

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**MARIA DEL CARMEN J. GONZALEZ**  
**MERCADO**

**MEXICO, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE**

A MI MADRE  
DOÑA CARMEN MERCADO DE GONZALEZ.  
CON MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A MI HIJO:  
FERNANDO, CON TODO MI AMOR Y QUE  
CON EL TIEMPO TE SIRVA DE EJEMPLO.

AL SR: LIC. PEDRO MARQUEZ DANIEL.  
DISTINGUIDO JURISTA, MOTIVACION --  
APOYO Y ENSEÑANZA SIEMPRE DESINTE  
RESADO EN LA CONSECUACION DE MI --  
CARRERA COMO ANHELO. CON MI -----  
ADMIRACION, RESPETO Y CARINO.

A MI TIA  
MA. DE JESUS MERCADO MENDEZ.  
POR SU VALIOSA AYUDA.

**A MIS HERMANOS:**

**JOSE ANTONIO, MARGARITA, MA. DE  
LA LUZ Y ROBERTO.**

**MANUEL FORTES BULINA Y ALFREDO  
LOPEZ DAVILA.**

A MIS SOBRINOS.  
CON CARINO.

AL DR. JOSÉ LUIS REBOLLO RAMÍREZ.  
DIRECTOR DE ESTA TESIS, QUE CON SU  
TESÓN Y CARINO POR LA CIENCIA DEL  
DERECHO, DEMUESTRA SIEMPRE EL SUYO  
POR LA FACULTAD QUE LO ALBERGA Y-  
PROYECTA.

AL DR. RAFAEL DEL CASTILLO RUIZ.  
MI INICIADOR EN LA ARDUA LABOR---  
DEL LITIGIO. JOVEN MAESTRO Y ---  
ABOGADO POLITICO.

AL SR. MAG. DON GREGORIO CONTRERAS  
Y ALVAREZ DE LA CADENA.  
IN MEMORIAM.

AL MAG. DON GODFREDO F. BELTRAN,  
CON MI AGRADECIMIENTO POR SU --  
ESTIMULO.

AL SR. MAG. ROBERTO GALEANO PEREZ,  
MAESTRO INIGUALABLE. HONROSO ----  
ACERCAMIENTO DIARIO, BASE DE MI ---  
APRENDIZAJE EN LA NOBLE TAREA DE-  
ADMINISTRAR JUSTICIA.

A LA MAG. DOÑA GLORIA LEON ORANTES.  
EJEMPLO DE MUJER Y PROFESIONISTA.  
POR SUS ATINADOS CONSEJOS QUE ME --  
SIRVIERON COMO ESTIMULO PARA ALCAN-  
ZAR EL LOGRO DE MI LICENCIATURA.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:  
LIC. DON RAYMUNDO BARRAGAN R.  
LIC. DON ANDRES ITURBIDE VALDEZ.  
LIC. DON SALVADOR MARTINEZ ROJAS.  
LIC. DON JOSE SANCHEZ CABRERA.  
POR SU ESTIMULO.

**A. LOS SEÑORES JUECES:**

**LIC. JOSE CERVERA CASARES.**

**LIC. ERNESTO DUEÑAS RAMOS.**

**LIC. EVA ESTEVA MC. MASTER**

**LIC. HECTOR FLORES SILVA.**

**LIC. JOAQUIN MADRIGAL VALDEZ.**

**LIC. JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.**

**FOR SUS ATINADOS CONSEJOS.**

A MIS AMIGAS DE SIEMPRE:  
MA. DE JESUS CUARA ROSALES.  
GUADALUPE CAMACHO GARCIA.  
LUCRECIA ESCALONA DE OCAMPO.  
AMALIA MARTINEZ MIREZ.  
AIDA PLATA TINOCO.

A MIS QUERIDOS COMPANEROS DE  
LA TERCERA SALA.  
POR NUESTRA DIARIA CONVIVENCIA.

AL SR. LIC. FELIPE RUIZ ---  
MARAVILLA: CON MI RECONOCI-  
MIENTO SINCERO, A SU SIEMPRE  
ESPONTANEA DIRECCION Y AYUDA.

AL SR. LIC. LORENZO OROPEZA  
QUIROZ.  
POR SU AMISTAD SINCERA.

I N D I C E .

	F&g.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.....	5
RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE PRO-- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITO-- RIOS FEDERALES.....	6
I).- Concepto.....	6
II).- Objeto.....	9
III).- Finalidad.....	11
IV).- Legitimación para interponerla.....	13
V).-- Recursos señalados en el Codigo.....	17
1.--- Aclaración de sentencia.....	17
2.--- Revocación.....	17
3.--- Reposición.....	18
4.--- Apelación.....	19
5.--- Revisión.....	21
6.--- Queja.....	22
7.--- Responsabilidad.....	26
CAPITULO SEGUNDO.....	29
NULIDADES PROCESALES.....	30
I).- Concepto.....	30
II).- Objeto.....	32
III).- Finalidad.....	33
IV).-- Legitimación para promoverlas.....	34
V).-- Incidente de Nulidad.....	36
VI).-- Juicio de Nulidad.....	38
CAPITULO TERCERO.....	40
APELACION EXTRAORDINARIA.....	41
I).- Naturaleza.....	41
II).- Objeto.....	46
III).- Finalidad.....	47
IV).-- Legitimación para promoverla.....	48
V).--- Naturaleza Juridica de la sentencia..	49
CAPITULO CUARTO.....	52
APELACION ADHESIVA.....	53
I).- Concepto.....	53
II).- Codigo Adjetivo.....	54
III).- Doctrina.....	55
IV).-- Tesis de la Suprema Corte de Justicia.	57
V).--- Opinión.....	58
CAPITULO QUINTO.....	61
JUICIO DE AP-LACION DE LA SUPREMA CORTE DE-- JUSTICIA.....	62
I).- Prefámbulo.....	62
II).- Juicio.....	77

	Pág.
CAPITULO SEXTO.....	81
CONCLUSIONES.....	82
I).- Prolegómeno.....	82
II).- Prontitud.....	84
III).- Expedités.....	84
IV).- Gratuidad.....	85
V).--- Proposiciones.....	86
EPILOGO.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	94

"IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL".

## INTRODUCCION.

1.-

Dentro del fuero Común la impugnación en materia civil se origina tanto por la decisión de un Juez como por las determinaciones de o de los Magistrados que integran una Sala, y en uno u otros casos nuestra Legislación establece diversos recursos que se deben emplear para inconformarse con ellas, y van desde los más simples como la revocación o reposición, según el Tribunal de que se trate, hasta los más complicados como lo es el llamado recurso de apelación extraordinaria (juicio de nulidad) en el que se debe llenar los requisitos de una supuesta demanda.

En los capítulos subsecuentes aludiré al tema que se apunta, así como a un deseo personal para modificar el que creo es, ya un anticuado sistema impugnativo que hace que la impartición de justicia no sea pronta, ni gratuita, por deficiencias en el procedimiento que lo hace costoso tanto para los contendientes, como para el Estado, por lo que imagino que es un anhelo de todos aquellos que estamos dentro de estos campos, que los trámites se simplifiquen, que no sean oscuros ni indeterminados, para que se satisfaga esa ansia de rapidez.

Debo hacer la aclaración que la impugnación siempre va dirigida en contra de determinaciones de los que tienen a su cargo la aplicación directa de la Ley, por lo que quiero rogar que este estudio no se crea que va dirigido como crítica a ellos, sino insistiendo, a nuestro sistema de reclamación, el cual ha sido determinado por un Legis-

lador que ha tratado siempre de proteger a las partes -  
contra el nepotismo.

Los que trabajamos dentro de la Administración de Justicia sabemos que la mayor virtud que debe tener - un Juzgador es la imparcialidad que se presenta en con--  
traposición de dos parcialidades, y en la que una de ---  
ellas cree tener la razón jurídica y si la hace valer --  
con eficiencia y obtiene un veredicto favorable, la con--  
traria al sentirse afectada en sus intereses, salvo el -  
caso de litigantes con ética profesional, trata siempre  
de denostar a la Autoridad quien en realidad no tiene --  
sino como misión el de impartir Justicia, y es que, por-  
lo regular, en todo litigio civil hay dos abogados patro  
nos, uno que sostiene que determinado hecho debe verse -  
como blanco y el otro que asegura que es negro, lo que -  
es producto del apasionamiento de los negocios que los -  
hace observar sólo un aspecto del problema, y no contem-  
plarlo en sus diferentes matices, y es así como a uno de  
los dos no le asiste el Derecho, o quizá a ninguno de --  
ellos, ya que una determinada norma jurídica puede tener  
diversa interpretación y como consecuencia distinta ----  
aplicación, que corresponde al sentenciador, después de-  
haber analizado los distintos aspectos, declair, y mu---  
chas veces llega a suceder que el criterio a que este --  
respecto se emite es completamente opuesto al sustentado  
por los litigantes.

Nuestro Código Adjetivo señala que las determina

ciones judiciales deben ser precisas y congruentes con la demanda, contestación, objeto deducido en la contienda, -- condenando o absolviendo y dilucidando todos los puntos -- litigiosos que hubieren sido materia del debate, debiendo se tomar todas las decisiones que se crean conducentes -- para el esclarecimiento de los hechos, pero he aquí preci-- samente que en esas determinaciones se presenta el proble-- ma de la conformidad con ellas, y como son tantos los -- proveídos que se pueden emitir en un proceso, como tan-- tos los puntos que se tienen que dilucidar en una senten-- cia, que los afectados muchas veces no están de acuerdo -- con ella, por lo que interponen alguno de los medios de -- impugnación que establece el Código pero estos recursos -- no sólo se hacen valer cuando en realidad se agravia, --- sino también para dilatar o retardar la secuela, que ---- muchas veces tiene que ser suspendida hasta en tanto -- la Sala de Apelación no resuelva el recurso, mediante una resolución, que todavía puede ser impugnada mediante el -- Juicio de Garantías.

Desde luego deseo apuntar, que creo sería de --- gran utilidad práctica y económica el que los recursos -- interpuestos, con excepción al del auto de radicación, se sustanciarán hasta que en su caso, el Tribunal de Alzada-- conociera de toda la controversia por haberse apelado la-- definitiva que se dictará en cuanto al fondo de negocio, -- ya que así conocería exactamente cual es la realidad jurí-- dica que se presenta en la impugnación, pues muchas veces

sucede que con los testimonios que se les envian la desco  
nocen o no la conocen totalmente, además de que, si la --  
parte que ha apelado dentro de diversas etapas procesales,  
obtiene sentencia favorable, como en muchas ocasiones ----  
acaece, los recursos interpuesto carecerian ya de materia.

Salve mi más profundo reconocimiento al mérito de-  
los Juzgadores.

## CAPITULO PRIMERO.

RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

I).- Concepto.- II).- Objeto.-----  
III).- Finalidad.- IV).- Legitima--  
ción para interponerla.- V).- Recur-  
sos señalados en el Código: 1.-Acla-  
ración de sentencia.-2.- Revocación  
3.- Reposición.-4.- Apelación.-5.--  
Revisión.- 6.- Queja.- 7.- Respon-  
sabilidad.

RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

I).- CONCEPTO.

El derecho procesal no desconoce en ningún momento la falibilidad humana, toda vez que el individuo, por su propia naturaleza, se encuentra plagado en sus actos de errores u omisiones, los cuales pueden ser de carácter imprudencial, así como de buena o mala fé, y en algunos casos debido a las interpretaciones que se hagan en determinado momento. Por tal razón la legislación procesal ha logrado, poco a poco, creando medios para atacar las resoluciones de los jueces, controlar sus actuaciones, tratando de encausarlas dentro de los lineamientos jurídicos, ya que el proceso se mueve dentro de un juego de posibilidades bajo el control recíproco de los sujetos que integran la relación procesal. Y así como cada parte sigue atenta la actuación del adversario para contenerla mediante la intervención del juez dentro del límite que corresponde, ambas pueden también controlar la actuación de él atacando sus resoluciones cuando éstas rebasen los lineamientos establecidos en cada caso.

Tratando de dar una definición o concepto de la palabra recurso, desde un ángulo jurídico, podemos decir que se trata de un medio para atacar las resoluciones judiciales, buscando la modificación o revocación de ellas.

La palabra recurso ha tenido diferentes acepciones conforme a cada legislación o a los autores que han hecho sus aportaciones al campo jurídico en el ámbito procesal, por lo que a continuación aludire a algunas de ellas.

Manuel M. Ibañez Frocham (1) nos ofrece acerca del recurso un concepto bastante claro, en el que se indica quienes son las personas legitimadas para la interposición y tramitación del recurso, toda vez que de dicho concepto se desprende que el medio de impugnación es un derecho que la ley consigna para atacar las resoluciones dictadas en un juicio y que afectan los derechos -- tanto sustantivos como procesales del recurrente.

Hernando Devis Echandía (2) considera que el recurso es la petición hecha por el perjudicado al juez de la instancia o a su superior jerárquico, para que se -- enmienden los errores que a juicio del recurrente se -- han cometido en su perjuicio.

(1) MANUEL M. IBANEZ FROCHAM, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, p.95. Bibliográfica Omeba, 3a. Ed. Editorial Bibliográfica Argentina, S.de R.L. 1963, Buenos Aires, Argentina. "El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación, para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial".

(2) DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal Civil, p.394. Aguilar, S.A. Ediciones Juan Bravo -- Madrid España. 1961. "Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que proferió una providencia, o su superior, la revise con el fin de corregir los errores del juicio o de procedimiento -----"

Así nos sigue diciendo el autor citado que puede -- hablarse de un derecho de recurrir, que es diferente de los derechos que surgen dentro de las relaciones jurídico procesales, cuya naturaleza es estrictamente procesal.

Otro de los autores que exponen un concepto sobre los recursos es el Lic. Wilebaldo Bazarte Cerdán (3), --- quien nos dice: "Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma". No sólo se debe ver el interés de las partes -- sino también el bien general, ya que otorgan plena confianza al pueblo y ofrecen una mayor garantía de exactitud jurídica en las resoluciones judiciales. Como comentario a esta definición se podría señalar que se confunde -- la institución jurídica de la nulidad con la de los recursos,

El fundamento de la impugnación se cimienta en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamen-

---

(in judicando o in procedendo) que en ella se haya cometido.

(3) BASARTE CERDAN WILBALDO, "Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y --- Territorios, página 7. Ediciones Botas. Primera edición-- 1958. México D.F."

to de la cosa juzgada, deriva de las necesidades de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, Pero esta certeza no puede ser fruto de la irreflexión, sino -- muy por el contrario, los Ordenamientos dan oportunidad al vencido de que pruebe en los reexámenes de que la ley le permite prevalerse, cualquier posible error en que haya incurrido, pues como dice Carnelutti (4), "Los recursos -- no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia -- de lo resuelto".

Uno de los conceptos de mayor claridad creo que es el sustentado por Hugo Alsina (5), quien sostiene que -- "Llámanse recursos los medios que la Ley concede a las -- partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto" .

## II).- OBJETO.

Para obtener con mayor precisión la finalidad del presente trabajo, haré un breve estudio del objeto de los recursos, indagando los diferentes puntos de vista de -- algunos autores.

(4) CARNELUTTI, citado por HUGO ALSINA, Tratado Teórico -- Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV, p.185 Ediar, S.A., 2a. Edición Buenos Aires, 1961.

(5) ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV, 2a. parte, página 184, -- Ediar, S.A. segunda edición Buenos Aires, Argentina ---- 1961.

El maestro Calamandrei (6) considera como objeto de los recursos el reexamen a que es sometida la resolución que se encuentra gravada, mediante una nueva fase procesal.

Algunos autores encuadran el objeto de los recursos dentro de las pretensiones en general, como sucede con el licenciado Eduardo Pallares (7), quien en su concepto confunde el objeto de los recursos con el fin de los mismos.

Enrico Redenti (8) al hablar de los recursos, concluye que el objeto de estos consiste en denunciar los vicios del procedimiento que les ocasionan perjuicios.

Tal exposición parece bastante aceptable, ya que verdaderamente toma en cuenta cual es el objeto de los recursos.

---

(6) CALAMANDREI PIETRO, Estudios sobre el Proceso Civil--- p.446 y ss, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961. "El medio de gravamen abre una nueva fase del mismo proceso y da lugar a la continuación de la misma controversia decidida por la primera sentencia".

(7) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p.446 y ss. "Pertenece a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla".

(8) REDENTI ENRICO, Derecho Procesal Civil, t.I, P.109 -- Trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin.--- Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1957.--- "La parte interesada para impugnar (es decir, vencida, total o parcialmente) puede denunciar (verdaderos o supuestos), vicios del procedimiento que no hayan sido sanados y que repercutan también sobre la sentencia, o vicios propio de la sentencia misma que la hagan formalmente anulable, o por último el (verdadero o supuesto) carácter de injusticia, falsedad inabundancia del contenido sustancia (de mérito) de la decisión".

El maestro Becerra Baustista (9) señala que para -- obtener el reexámen del asunto decidido, la parte en contra de quien se han cometido los agravios debe promoverlo, ya que sólo excepcionalmente y por previsión expresa de la Ley el reexámen puede hacerse de oficio.

En mi opinión concluyo que: EL OBJETO DE LOS RECURSOS ES LA PRESUNTA VIOLACION CONTENIDA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA.

### III).- FINALIDAD.

La finalidad de los recursos es impedir que la resolución impugnada alcance firmeza en virtud de la preclusión, pues el recurso sólo puede hacerse valer durante -- un breve término parentorio que la ley determina en cada caso en particular.

Para Calamandrei (10), la acción que inicia un -- recurso tiene por finalidad impedir que se perfeccione un

---

(9) BECERRA BAUSTISTA, JOSÉ. Introducción al Estudio del -- Derecho Procesal Civil, p.246. 1a. edición editorial Jus, México 1957. "Por regla general, el reexámen de las cuestiones resueltas se logra a través de la promoción de la parte interesada a quien el proveído o la sentencia pronunciada hayan causado agravios legalmente válidos. Por -- excepción, la legislación acepta exámenes de las resoluciones dictadas por los Tribunales", concluyendo en su exposición en los términos siguientes: "Son, pues, las partes afectadas las que mediante la interposición de un recurso inician el reexámen de la sentencia o del auto impugnado".

(10) CALAMANDREI PIRO, Estudios sobre el Proceso Civil, p. 439, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, "El -- médio de gravámen (típicamente la apelación) nace como un instituto de naturaleza exclusivamente procesal dirigido a remediar la posibilidad de que el error de un juicio -- cometido por el juez, pueda dar lugar a una sentencia in-- justa".

estado jurídico representado por el contenido de la resolución que perjudica al que la intenta, que trata de impedir que la declaración de certeza surta sus efectos normales. Pero el hecho de que se conceda al perjudicado una acción de gravámen, no significa que se le otorgue el derecho de una decisión diversa de la primera instancia, sino únicamente obtiene un nuevo reexamen sobre el asunto decidido, abriéndose una nueva etapa dentro del proceso respecto de su fase instructoria, con el fin de obtener una decisión que se presumirá más justa, porque aún en el caso de ser idéntica a la anterior, será producto de una mayor meditación de los hechos por dos autoridades sucesivas.

Los recursos nos brindan indudablemente una garantía de justicia, pues permiten al vencido oponerse a todos los errores que a su juicio se han cometido y lo hace ante el Juez que ha dictado la resolución que lo afecta o ante el Superior Jerárquico para dar a las relaciones jurídicas la estabilidad necesaria, pues como dice Ugo Rocco (11), después de los sucesivos reexámenes

---

(11) ROCCO, UGO, Teoría General del Proceso Civil, p. 529. primera edición en Español traducida por Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

en los que la ley brinda a las partes la oportunidad de probar sus agravios, la posibilidad jurídica de error deja de existir, aunque éste sea una realidad de hecho.

Nuestro Código Procesal (Art.688) en vigor, establece como finalidad de los recursos, es el obtener, mediante su interposición que las resoluciones impugnadas puedan ser confirmadas, revocada o modificadas.

**IV).- LEGITIMACION PARA INTERPONERLA.**

¿quienes están facultados para interponer los recursos?

En este breve estudio trataré de despejar la incógnita, por lo que analizaré las exposiciones que al respecto -- hacen destacados autores.

Devis Echandía (12) nos dice que el derecho a recurrir es el de naturaleza procesal y subjetiva y asiste a quienes intervienen en el proceso en calidad de partes, pero como el recurso es un medio de corregir los errores que perjudican al destinatario de la decisión, en caso de que la misma perjudique a un tercero, este perjuicio lo habilita, legitimándolo para que pueda recurrir la resolución que lo afecta y -- que es necesario para la procedencia del recurso la ~~...~~

---

(12) .- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal Civil. p. 395, Colección Jurídica Aguilar, 1961, "Puede hablarse de un derecho de recurrir que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y -- condición". Continúa haciendo su exposición el autor sobre -- quien es la persona o personas que tienen derecho para interponer los recursos y así, tratando de resolver la incógnita-

existencia de un interés y que este haya sido perjudicado por la resolución que se ataca.

Para Devis Achandía es indispensable la existencia del perjuicio (material o formal), en lo cual consiste el interés para obrar en juicio, pero éste debe ser concreto y actual respecto del asunto materia de la resolución, ya que es suficiente el interés teórico en estricta aplicación de la ley.

La exposición que nos hace al respecto el citado autor, es bastante clara en todos sus puntos y de la misma se desprende como un elemento substancial para recurrir las resoluciones judiciales, la legitimación que adquiere el que recibe el perjuicio que se cause con la decisión y en ello consiste la existencia de un interés para que se remedie el perjuicio existente en la resolución impugnada.

Hugo Alsina (13) por su parte nos señala que en virtud del principio dispositivo, los recursos tienen como características el funcionar a iniciativa de una de las partes y hay ocasiones en que la ley concede-

---

nos dá su punto de vista en los siguientes términos: -- "En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio material o moral". (13) ALSINA HUGO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. p.191. Este autor, al tratar el tema de la legitimación procesal, la defi-

el recurso a los terceros y no a las partes, en virtud de ser aquellos y no éstos los destinatarios del perjuicio.

De aquí se deduce que los terceros, al ser perjudicados por la resolución judicial, ingresen o se incorporen a la relación procesal en calidad de partes, respecto a la resolución que impugnen ya que de otro modo no se cumpliría con el precepto constitucional -- que ordena que para poder ejecutar sobre una persona -- una resolución determinada primero debe ser oída y vencida en juicio.

Redenti (14), por su parte nos presenta como -- presupuesto fundamental del derecho a recurrir, el interés legítimo, que sólo puede tenerlo el afectado o perjudicado en él.

---

ne: "como regla general, puede decirse que los recursos tienen la característica que funcionan por iniciativa-- de las partes y en consecuencia a ellas corresponde su deducción. Pero hay casos en que el recurso se niega -- a las partes y otros en que se concede a terceros. Es -- que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia.

(14) REDENTI ENRICO. Derecho Procesal Civil, T.II, p.13 la legitimación para impugnar, nos expresa Redenti: --- "Para que la impugnación pueda después venir a ser objeto de cognición y de decisión en lo que tiene de intrínseco, la ley exige de ordinario un ulterior requisito-- o presupuestos substanciales a saber, que se pueda aducir un interés legítimo para impugnar éste normalmente ---- está representado o constituido por el vencimiento de -- la parte que quiere quejarse o "gravarse" de la sentencia".

Como se desprende de la exposición que nos hace el connotado Autor, el elemento substancial que legitima el derecho de impugnar, es el gráven o perjuicio que se realiza en la resolución judicial impugnada y que representa el interés legítimo para atacar las decisiones del juez.

Para el Lic. Eduardo Pallares (15), la legitimación nos la define diciendo: "La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionan los derechos de las partes".

La definición del maestro Pallares se encuentra incompleta, olvidando que los terceros a juicio también están facultados para la interposición de algunos recursos, puesto que en su concepto los únicos con derecho son las partes, siempre y cuando se hayan visto lesionadas en sus derechos.

En la legislación procesal se establece que las partes son las facultadas para la interposición de los recursos cuando sufran algún agravio, y que también los terceros que hayan salido al juicio los podrán interponer así como los demás interesados a quienes perjudique la resolución. (Art.689).

(15) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 503, Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México, 1966.

V).- RECURSOS SEÑALADOS EN EL CODIGO.1.- ACLARACION DE SENTENCIA.

En nuestro derecho procesal existe el pedimento-- de aclaración de sentencia, pero no puede considerarse -- como recurso ya que no tiene por objeto el atacar la -- sentencia, ni su finalidad consiste en tratar de que se -- reyoque o modifique ella.

Aclaración de sentencia es el medio por el cual-- el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, puedan acla-- rar los conceptos confusos que se encuentran en la misma, o suplir las omisiones contenidas en el fallo sobre ---- algún punto discutido en el litigio, mediante petición -- de alguna de las partes o de oficio por el propio Juez o Tribunal que dictó la sentencia que se aclara.

La solicitud debe ser interpuesta por cualquiera de las partes dentro del día hábil siguiente en que se -- haya notificado la sentencia o de oficio por el propio -- Juez que la dictó (art. 84).

2.- REVOGACION.

En un recurso mediante el cual se atacan cier-- tas resoluciones judiciales (autos no apelables, art.684-- o decretos, siendo éstos simples determinaciones de ----- trámite, art. 79 Fracción I), en las cuales se ha causado un agravio al recurrente, teniendo por objeto que tales -- resoluciones se enmienden o se rectifiquen. En este recur

so debe interponerse por escrito ante el propio Juez que dictó la resolución atacada (auto o decreto) dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución que se impugna, concediendo el término de tres días a la contraria para que haga las manifestaciones que considere pertinentes debiendo pronunciar el Juez su resolución dentro de igual lapso (Art. 685).

En los juicios cuya tramitación se substancie en forma oral y en los sumarios la revocación se decide de plano. Con esto se quiere decir que no se dará vista a la contraria en virtud de la celeridad que requieren estos juicios, ya que esta ha sido la intención del legislador (Art. 687).

Todos los decretos pueden ser revocados, pero donde surge el problema es en los autos, toda vez que en principio ellos son apelables, pero por excepción cuando no lo son se puede pedir la revocación.

Son revocables los autos dictados en los juicios cuyo interés o cuantía no exceda de cinco mil pesos ( Art. 426, Fracción I ), ya que al no ser apelable la sentencia definitiva no se puede apelar el auto..

En contra de la resolución que se dicte resolviendo sobre la revocación, sólo procederá el recurso de responsabilidad. (Art. 685).

### 3.- REVOCACIÓN.

Es un recurso que opera en contra de las resoluciones que se emiten por el Tribunal de Alzada. Esta impug-

nación es similar a la de la revocación, en cuanto que la misma autoridad ante la que se interpone es la que resuelve sobre ella, procediendo en contra de los decretos y autos dictados por las Salas del Tribunal que conocen del juicio, aún en contra de aquellos que en la primera instancia hubieren podido ser apelables.

La substanciación y tramitación de la reposición se realiza en la misma forma y términos de la revocación -- (Art. 686).

#### 4.- APELACION.

Respecto a la apelación, Hugo Alsina (16) nos dice: "El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque, según el caso".

Me parece correcto tal concepto por llevar los elementos substanciales que nuestra Ley establece y por tal razón creo es bastante aceptable. Procede la apelación en contra de autos y sentencia interlocutorias y definitivas. La apelación será procedente en contra de los autos que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, debiendo de interponerse dentro del término de tres días en que surte efectos la notificación de la resolución apelada. (Art. 691) El mismo término para su interposición se establece cuando se apela de las interlocutorias.

(16) ALSINA HUGO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV., p. 207.

Si la sentencia definitiva es apelable, entonces -- procederá también éste recurso en contra de autos y sentencia interlocutoria que cause un gravámen irreparable en la definitiva. El término para apelar de las sentencias definitivas será de cinco días. Podrá interponerse por escrito o verbalmente en el acto de su notificación, debiendo usar el apelante moderación y descencia y abstenerse de denostar al Juez.

El recurso de apelación procede en todos los juicios cuya tramitación se lleve a cabo ante los Jueces Civiles, cuando el proceso no es susceptible de ser cuantificable en dinero y cuando este lo sea solo será procedente en los que la cuantía sea superior a cinco mil pesos. (Art.426 Fracción I).

La ley faculta a las partes para interponer el recurso de apelación si se consideran agraviadas, así como a los terceros que hayan venido a juicio y cualquier interesado que se considere haber sufrido un perjuicio (Art.689). En consecuencia, puede considerar que sólo las partes son las facultadas para interponerlo, ya que los terceros agraviados que vengan a juicio se convertirán en partes en el momento en que recurran la resolución y en ese instante adquirirán los derechos procesales derivados del juicio y podrán apelar de las resoluciones que les causen perjuicios.

Nuestra Legislación establece la procedencia de -- apelación en el artículo 694, señalando que podrá ser -- admitida en un sólo efecto (devolutivo), en ambos efec-- tos (devolutivo y suspensivo) y preventivamente.

En el primer caso (en un sólo efecto), la admisión del recurso no suspende la ejecución del auto o senten-- cia contra la cual se interpuso la apelación. Si la sen-- tencia recurrida es definitiva, se dejará en el juzgado-- copia certificada para su ejecución, así como de todas -- aquellas constancias que considere el Juez (a quo) nece-- sarias, con remisión de los autos originales al Tribunal Superior. En caso de que la impugnación se haga en con-- tra de algún auto, se remitirá copia de este y de las -- constancias que señalen las partes.

En ambos efectos quiere decir que se suspende -- desde luego la ejecución de la sentencia hasta que cause ejecutoria, causando tal, cuando decide el Tribunal ---- ad-quem.

El efecto preventivo sólo significa que inter-- puesta la apelación se mandará tenerla presente, cuando-- apela la sentencia definitiva se reitera ante el Supe-- rior lo pedido en su oportunidad procede respecto a las-- resoluciones preparatorias y de las que desecha pruebas.

#### 2.- REVILION.

Dentro del capítulo de los recursos nuestro -- legislador, sin tomar en cuenta la doctrina, ni el obje--

to, ni la finalidad de los recursos, equivocadamente in-  
 trodujo la revisión, ya que las partes no están faculta-  
 das para recurrir la sentencia por medio de aquella, --  
 puesto que el objeto de los recursos es que las partes-  
 puedan pedir reexámen de las resoluciones que conside--  
 ren les haya causado algún perjuicio, buscando como ---  
 finalidad la revocación o modificación de éstas.

La revisión abre de oficio la segunda instan--  
 cia, con la intervención del Ministerio Público, aun--  
 que las partes no expresen agravios ni promuevan prue--  
 bas. La Sala del Tribunal Superior examinará de oficio-  
 la legalidad de la sentencia de primera instancia, en -  
 juicios en los cuales la materia verse sobre nulidad --  
 de matrimonio o rectificación de actas del estado civil  
 de las personas. La sentencia del juez (a quo) se suspen-  
 derá hasta que la Sala dicté la sentencia que correspon-  
 da (Art.716).

#### 6.- QUEJA.

La queja desempeña en nuestro derecho un doble  
 papel, en cuanto que es el medio idóneo para hacer ----  
 saber al juez los actos que denotan negligencia o de---  
 recto de parte de sus inferiores, sirviendo en estos --  
 casos como medio para que el juez les llame la atención  
 o les imponga la corrección disciplinaria a que se hayan  
 hecho acreedores de acuerdo con los términos del Esta--  
 tuto que rige el Poder Judicial (queja administrativa).

Pero además, en nuestro derecho se asigna a la queja el papel de un recurso especial y supletorio como se verá a continuación (17).

Los casos en que de acuerdo con el Ordenamiento Procesal vigente en el Distrito Federal puede interponerse el recurso de queja, conforme al Artículo 723, son los siguientes:

I.- En contra del auto que desconoce la personalidad del actor, antes del emplazamiento, o si se niega el juez a admitir una demanda.

II.- En contra del auto que niega la admisión del recurso de apelación.

III.- En contra de las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

IV.- En los demás casos que establece la Ley y que son los siguientes:

1.- Contra la negativa de levantar una corrección disciplinaria impuesta (Art.63).

2.- Por excusas dictadas sin causa legítima (Art. 171).

3.- Por negarse a dar curso a una demanda (Art. 257).

4.- En contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias (Art. 527).

5.- Contra la condena en costas del tercer

(17) VICENTE Y CARAVANTES, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Civiles, T.IV.P.64.citado por Castillo Larañaga José y de Pina Rafael.

opositor, que no acredite el derecho a la oposición ---  
(Art.601, Fracción II).

6.- Contra ejecutores y secretarios por , ante-  
el juez por diversas causas (Art.724).

La queja procede en contra de los ejecutores ---  
y secretarios interponiéndose ante el juez, titular del-  
juzgado, contra los ejecutores. se podrá interponer este  
recurso en virtud de que tales personas se hayan excedido  
en las ejecuciones, o por defecto en las mismas y también  
por las decisiones que hayan tomado en los incidentes de  
ejecución. En contra de los secretarios procederá la ---  
queja por omisiones y negligencia en el desempeño de ---  
sus funciones (Art. 724).

Cuando el recurso se interpone en contra de ----  
los jueces, conocerá en la interposición y tramitación -  
el Superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan -  
al acto reclamado, haciéndose saber al Juez contra quien  
se interpone la queja en un término igual, con copia del  
escrito respectivo.

El Juez recurrido remitirá el informe con ----

cho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. p.329.6a. Ed.-  
México.1963."Vicente y Caravantes definió el recurso de-  
queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega  
la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, --  
que procede con arreglo a derecho o cuando el mismo come-  
te faltas o abusos en la administración de la Justicia, --  
denegando las peticiones justas de las partes, para ante  
su superior, haciendo presente las arbitrariedades del --  
inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder  
conforme a la Ley". Esta definición se funda en las ----  
Leyes de Enjuiciamiento Civiles españolas de 1855 y 1881.

justificación dentro de los tres días siguientes de --- hacerse sabedor de lo reclamado por el quejoso y en un término similar dictará su resolución el Superior (Art. 725). Si la queja no está apoyada en un hecho cierto o no se encuentra fundada en derecho o existiese algún recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, se desechará el recurso de plano y se impondrá una multa al quejoso y a su abogado solidariamente sin exceder -- de cien pesos dicha multa. (Art. 726).

Por lo anterior creo que la queja puede ser considerada, en ocasiones, como un verdadero recurso y en otros casos como un medio disciplinario y que en su amplitud abarca tanto los actos del juez, como de los secretarios, actuarios y demás empleados del Tribunal -- lo que no sucede en ningún otro recurso. La queja es un recurso heredado de la Legislación Española (18), pero en nuestro derecho se han ampliado los casos de su procedencia. Sin embargo, la ley no nos determina con claridad los efectos que pueda producir su interposición, -- pues no los precisa. La queja es una institución híbrida mal reglamentada y que requiere una reforma sistemática.

---

(18).- FARRERES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, pág.-- 471, 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

### 7.- RESPONSABILIDAD.

El recurso de responsabilidad como indebidamente lo denomina nuestra legislación adjetiva y que se encuadra dentro del título correspondiente de los recursos, debe ser materia de pronunciamiento especial.

La sentencia que se dicte en juicio de responsabilidad no acarrea consecuencia alguna al juicio en que se hayan ocasionados los agravios, puesto que la misma no se altera en nada (art. 737). Este precepto nos demuestra claramente que el recurso de responsabilidad no puede considerarse en ningún caso como un verdadero recurso, ya que no tiene por finalidad destruir los efectos de la resolución que se considere injusta, sino que su objeto es deslindar la posible responsabilidad en que haya podido incurrir un juzgador por considerarse que puede provocar, valiéndose de su cargo un perjuicio en contra de alguna de las partes en caso de prevaricación, pero cualquiera que sea la decisión del tribunal, no afectará en ningún caso la resolución que ocasiona perjuicio al actor, y cuando más si le es favorable la sentencia podrá exigir, al Juzgador la responsabilidad Civil en que haya incurrido, por lo que sería deseable su exclusión del capítulo de impugnación, dejándose así de incurrir en una evidente falta de técnica jurídica, tanto respecto a su denominación, como a su colocación dentro del título correspondiente a los recursos.

Se podrá interponer en contra de los jueces y magistrados, cuando por negligencia o ignorancia inexcusable en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes. La reclamación podrán hacerla los perjudicados o sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior (Art. 728)

El juicio de responsabilidad deberá iniciarse dentro del año siguiente al día en que se hubiese dictado la sentencia o el auto que puso fin al proceso, o causa en que se suponga se causó el agravio. Transcurrido este plazo prescribirá la acción (Art. 733 y 729).

Quando el juicio se entable contra un juez de paz, la demanda deberá interponerse ante el juez de primera instancia que corresponda, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga en el proceso, si la cuantía en el mismo fuese apelable, conociendo de ella el Tribunal Superior (Art. 730)

En caso de que la demanda se siguiera contra un juez de primera instancia, conocerá el juicio en única instancia la Sala correspondiente del Tribunal Superior, sin existir recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten. (Art. 731)

Si el juicio se siguiese en contra de algún Magistrado, conocerá el Pleno del Tribunal en primera y única instancia (Art. 732)

Para el ejercicio de la acción es necesario que -- la parte agraviada haya utilizado en tiempo los recursos ordinarios en contra de la sentencia, auto o resolución-- en que se considere que se haya realizado los agravios-- (Art. 734)

Así mismo deberán acompañarse los documentos certificados o testimonios que contengan:

1.- La sentencia, auto o resolución en que se --- presuma cometido el agravio.

2.- Las actuaciones en las que consten las vio--- laciones a la ley o del trámite o solemnidad mandados -- observar por la misma, bajo pena de nulidad, y la inter- posición en contra de los recursos que fueren proceden--- tes.

3.- La sentencia o auto firme que haya puesto fin al proceso (Art. 735)

Será condenado al pago de costas el que interpon<sup>ga</sup> una demanda, en caso de ser absuelto el enjuiciado,-- con imposición en todo o en parte, se acceda a la ----- demanda (Art. 736)

De todo lo anterior se puede colegir que el llamado recurso de responsabilidad es un verdadero juicio-- y que no llena los extremos de los principios que hemos-- enunciado para los recursos.

## C A P I T U L O   S E G U N D O .

### NULIDADES PROCESALES.

- I).- Concepto.-
- II).- Objeto.-
- III).- Finalidad.-
- IV).- Legitimación para promoverlas.---
- V).- Incidente de nulidad.---
- VI).- Juicio de Nulidad.

NULIDADES PROCESALES.I.- CONCEPTO.

Quiero apuntar un breve estudio de las diferentes opiniones vertidas sobre las nulidades por diversos autores que han realizado sus investigaciones en el campo del derecho procesal.

Para el Maestro Hugo Alsina (19) las ineficacias constituyen una sanción que se impone al acto jurídico, en virtud de falta o estar viciado alguno de los elementos que la ley estatuye como necesario para su validez, y nos hace la diferencia sobre el acto nulo y el inexistente. Para este último nos dice que no es necesario su declaración judicial y en cambio sí es indispensable que se haga en el acto nulo para evitar que produzca sus efectos o hacer desaparecer los ya producidos. Dicha opinión es bastante clara y en su exposición de gran interés para la obtención de una mayor comprensión en el estudio de tales ineficacias jurídicas.

Ugo Rocco (20) nos hace la distinción entre el

---

(19) ALSINA HUGO.- Las nulidades en el Proceso Civil, p. 32 y s. Este tratadista nos define las nulidades como -- "La sanción por la cual la ley priva el acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello".

(20) ROCCO UGO. Teoría General del Proceso Civil, p. 507- "El acto inexistente no puede encontrar estancia jurídica, porque constituye un acto que, por falta de uno de los elementos necesarios e indispensables para su vida misma no puede concebirse ni como acto ni como existen-

acto nulo y el inexistente. Respecto a éste, nos dice que -- están afectados por tal ineficacia los actos que carecen -- de alguno de los elementos de existencia previstos por la -- Ley y por tal razón no llegan nunca a tener vida jurídica y por ende no pueden producir ningún efecto, siendo como un -- ser que hubiera muerto antes de nacer por no haber hallado-- los elementos necesarios para adquirir vida jurídica se ve-- afectado por un vicio que trasciende a sus efectos, que no-- obstante producirse pueden ser destruidos al declararse la-- nulidad por el Órgano Jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que la resolución in-- existente es intocable, por contener la nada jurídica, en -- cambio, si es necesario atacar la resolución afectada de -- nulidad, puesto que ésta existe y por tanto produce efectos, los cuales hay que destruir y a la vez evitar la producción de nuevos efectos.

Otra opinión que debe ser tomada en cuenta y que -- por tal razón trataremos es la del ilustre jurista Guissepe Chioveuda (21), quien distingue varias clases de nulidad, -- según su importancia, así, cuando el vicio es tan grave que afecte la validéz del proceso, el juez puede hacerlo valer-- de oficio en cuanto se percate de su existencia, pero si --

---

te de hecho, en tanto que el acto nulo es aquel al que no -- puede serle desconocida una existencia de hecho, mientras -- carece de modo absoluto de la existencia jurídica".

(21) CHIOVEUDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal-- Civil, T.III, p.55. Trat. E. Gómez Cuadaneja, Editorial Re-- vista de Derecho Privado, Madrid, 1954. "La falta de un pre-- supuesto, un defecto en el acto constitutivo, produce un --

el vicio sólo afecta los intereses de algunas de las partes, sólo podrá hacerla valer el perjudicado.

## II.- OBJETO.

Trataré de exponer las ideas de los diversos autores que han ayudado al tema de las nulidades.

Rocco (22) llega a la conclusión de que el objeto de las nulidades son los vicios que afectan a las resoluciones judiciales, que tales vicios se encuentran constituidos ya sea por la falta de observancia de las formas, la no correspondencia entre el contenido y la forma del acto y los llamados vicios de la voluntad, ocasionados por el error, la violencia y el dolo.

HUGO ALSINA (23) considera que la violación de las formas procesales es el objeto de las nulidades, toda vez que dicha violación afecta a la resolución en la cual se encuentran éstas contenidas. Consecuentemente, consideramos que el objeto de las nulidades es atacar las resoluciones judiciales que en su origen se encuentran precedidas de violaciones, a las formalidades del procedimiento y que dejan en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

defecto en la constitución de la relación procesal, y según que ese defecto sea de tal naturaleza que el juez deba tenerlo en cuenta de oficio o tal que sólo la parte pueda hacerlo valer, podemos hablar también en el campo del proceso de nulidad y de anulabilidad."

(22) ROCCO UGO, Teoría General del Proceso, pp. 510 y s. Editorial Porrúa, S.A. Trad. Felipe de J. Tena, la. Ed. en español. México 1959. (23) ALSINA HUGO, Tratado Teóri-

### III.- FINALIDAD.

La mayoría de los tratadistas distinguen entre -  
 inexistencia, nulidad absoluta u anulabilidad. Existen-  
 muy prestigiados autores como son Carnelutti, Couture,-  
 Chiovenda, Calamandrei y Rocco, que consideran que el -  
 acto inexistente debe hacerse valer de oficio, pero ---  
 existen también enemigos de esta teoría que hacen valer  
 muchos argumentos en contra de la categoría de los ----  
 actos inexistentes y que fundan principalmente sus obje-  
 ciones en el hecho de que no se distingue claramente --  
 entre la inexistencia de hecho y la inexistencia -----  
 jurídica (24).

El acto jurídico inexistente existe de hecho, -  
 pero no de derecho. A pesar de la existencia de tal ---  
 acto, la ley lo considera como la nada jurídica. Se dis-  
 tingue el acto nulo en que produce efectos, los que se-  
 destruyen al ser declarada la ineficacia, y en cambio -  
 la inexistencia nunca los produce.

Calamandrei (25) nos dice, refiriéndose a la --  
 inexistencia: "Es absurdo hablar de la sanabilidad de--  
 la inexistencia" "se sana al vivo puesto en peligro por-

co-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.T.IV.-  
 pp.248 y s.

(24) FALGAROLAS EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal -  
 Civil pp.544 y s. Edit. Porrúa, S.A. México 1966.

(25) CALAMANDREI, RIERO. Estudio sobre el proceso Civil-  
 p.460. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1961.

una enfermedad, pero no se sana el muerto, o mejor -- dicho, no se daña el que no ha nacido". De lo que se deduce que la inexistencia nunca produce efectos jurídicos y por tal razón es imposible atacarla, puesto -- que sería lo mismo atacar la nada.

Nuestro derecho no acepta la categoría ---- de actos inexistentes, por lo que nos ocuparemos ---- sólo de la finalidad de los actos afectados de nulidad.

Pallares (26) considera que el fin que se -- busca es la ineficacia parcial o total del acto nulo -- y trae como consecuencia la ineficacia de los actos -- vinculados con aquel cuya validéz se encuentra cimentada en el auto impugnado, lo cual podría considerarse como una nulidad por irradiación o propagación.

De lo anterior y en forma personal considero que el fin inmediato de las nulidades es dejar sin -- efecto aquellas resoluciones judiciales afectadas de ineficacia y destruir los efectos jurídicos producidos.

#### IV.- LEGITIMACION PARA PROOVERLAS.

Carnelutti (27) considera como legitimado -- para proponer la demanda de nulidad, o sea la invali-

(26) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 546.

(27) CARNELUTTI, (citado por D. VILLOECHEA H. P. 1940) - Compendio de Derecho Procesal Civil. p. 462.

dación, a la parte que le perjudique "No tanto el --- vicio como el acto viciado".

Devis Echandia (28) considera que "siendo la --- nulidad un remedio contrario a la economía procesal, --- su aplicación se restringe no sólo en cuanto a las --- causales y a las personas que puedan alegarla, sino --- también en razón del tiempo y oportunidad para pedir--- la".

Para Frocham (29) debe existir un interés que --- se encuentre motivado no sólo por el vicio de la reso- lución sino también por el perjuicio concreto e irrepa- rable que le ha producido el acto afectado de nulidad.

En nuestro derecho se encuentran facultadas --- las partes para interponerla, siendo indispensable que les cause perjuicio el acto procesal y no haya dado -- origen a la ineficacia jurídica contenida en esa reso- lución o sea que la parte a quien afecta la nulidad -- debe quedar en estado de indefensión injustamente, --- pues si ella hubiera dado origen dolosamente a la nu- lidad para después prevalecerse de ella, desaparecería

---

(28) DEVIS ECHANDIA HERNANDEZ, Compendio de Derecho Pro- cesal Civil p.464.

(29) FROCHAM IBÁÑEZ MANUEL, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. pp.240 y 241 Bibliográfica Omeba.3a. Ed. Edit. Bibliográfica Argentina, S. de R.L. 1963.,- Buenos Aires Argentina.

su legitimación para intentarla.

V).- INCIDENTES DE NULIDAD.

La palabra incidente ha sido definida de diferente manera, de acuerdo con los diversos autores que han realizado obras sobre la Ciencia del Derecho -- Procesal Civil.

La palabra incidente, deriva del latín --- incido, incidens (suspender, acontecer, interrumpir) en una acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente aquellas cuestiones que surjan dentro del --- proceso en que se tramita la acción principal.

El Maestro Sodi, considera a los incidentes como aquellas cuestiones accesorias que surjen dentro del juicio principal. (30)

Nuestro Código Procesal, establece un --- sistema ecléptico al dejar al juzgador la apreciación--- de la carencia de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y permitirle estudiarlos con el fin de realizar un detallado análisis de aquella o aquellas

---

(30) SODI DEMETRIO. (enjuiciamiento civil mexicano) citado por Basarte Cerdán Willebaudo, Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Dto., y TTS.p.13- Ediciones Botas, la. Ed. México 1961.

formalidades omitidas, que hayan ocasionado el vicio -- dentro del proceso, y el agravio ocasionado a la parte -- que queda sin defensa.

Nuestra Legislación Adjetiva regula en sus -- Artículos 74 al 78, los incidentes de nulidad, señalando a la vez las diferentes nulidades que pueden afectar a los procesos.

La Nulidad opera dentro de un juicio cuando en el mismo se han violado alguna de las formalidades -- esenciales del procedimiento, y que por tanto se ha de -- jado sin defensa a alguna de las partes.

Los incidentes de nulidad deberán iniciarse en la siguiente actuación en que se haya cometido -- el vicio del procedimiento. La resolución que recaiga -- se dictará en la sentencia definitiva (Art.77), con -- excepción de aquellos incidentes que forman artículo -- de previo y especial pronunciamiento, los cuales sus -- penderán el juicio principal hasta el momento en que se dicte la interlocutoria (Art. 78), resolviendo sobre -- la nulidad.

Cuando se promueva una nulidad procesal -- en un juicio ordinario o universal, su tramitación -- se realizará en la vía sumaria (Art. 430, Fracc. I) y -- si ésta surgiere en un juicio sumario, el incidente de -- nulidad deberá ser tramitado mediante un escrito de -- cada parte (Art. 440).

## VI).- JUICIO DE NULIDAD.

Dentro de nuestra legislación no se encuentra --- establecido un proceso autónomo para atacar de nulidad--- algún juicio en el cual se haya cometido violaciones a--- las formalidades esenciales, que debe tener todo juicio. A este respecto el maestro Calamandrei (31) nos dice -- que la querrela nullitatis existía en el derecho común--- en tiempos pretéritos y que en las actuales legisla --- ciones "su función ha sido asumida por otras formas --- de impugnación más expeditas y más comprensivas, y ella como medio de impugnación autónoma distinto ha quedado% en simple recuerdo histórico."

La actio nullitatis es el medio para impugnar --- una sentencia de nulidad, la cual se tramita ante un --- juez de primera instancia, con competencia suficiente, --- de acuerdo con los principios establecidos para la com--- petencia, pudiendo conocer el propio juez que dictó la--- sentencia nula, como puede suceder que sea un juez di--- ferente del mismo grado o de distinta territorialidad --- o grado, en cuyo juicio las partes ejercitan las acciones y excepciones que consideren pertinentes, ofreciendo las pruebas necesarias para demostrar sus actuaciones, te--- niendo una autonomía propia y considerándose como ele--- mento de procedibilidad el juicio que se impugna de nu---

(31) CALAMANDREI FILERO, estudio sobre el Proceso Civil T. III, pág. 295, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.

nulidad con lo que se ve su diferencia de los actuales medios de impugnación (32) proceso autónomo y por tal razón debe contener todos los elementos indispensables y la observación de las formalidades procesales necesarias para la validéz o existencia de todo juicio.

---

(32) CALAMANDREI PIERO, Ob. cit....pag. 300.

### CAPITULO TERCERO.

#### APELACION EXTRAORDINARIA.

- I).- Naturaleza.- II).- Objeto.
- III).- Finalidad.- IV).- Legitimación para promoverla.- V).- Naturaleza jurídica de la sentencia.

APELACION EXTRAORDINARIA.I).- NATURALEZA.

Hé aludido a los recursos que se pueden consi-  
 derar como ordinarios para la impugnación de determinacio-  
 nes judiciales, las cuales afectan de un modo y otro el --  
 procedimiento y la sentencia, tocándose ahora referirme --  
 al "Recurso de apelación extraordinaria", el cual tiene --  
 características y resultados completamente diferentes a --  
 los ya mencionados pues su objeto es precisamente el de --  
 nulificar toda la secuela partiendo, inclusive del auto --  
 de radicación.

En principio es necesario señalar que la na---  
 turaleza jurídica de la apelación extraordinaria es bastan  
 te compleja, y puede verse desde tres aspectos: Como un -  
 incidente, como un recurso o como un juicio. Entre otros-  
 autores, el Maestro Fallares (33) la considera como un --  
 incidente, porque la resolución dictada en la apelación--  
 extraordinaria no revoca, modifica o confirma la senten--  
 cia del juicio impugnado, ya que lo que se persigue es la  
 nulidad de la instancia por graves violaciones procesales.

Nuestra legislación adjetiva la denomina ---  
 recurso (34) y la coloca en el Título Décimo Segundo, ---

(33) FALLARES EDUARDO, Derecho procesal Civil, p.477.3a. Edi-  
 ción Edt. Porrúa, S.A. México 1968.

(34) Artículos 718 y 719, 721 del Código de Procedimientos-  
 Civiles para el D.F. y F.F. los cuales denominan a la  
 apelación extraordinaria como un recurso.

Capítulo Segundo Romano (II), establecido para los mismos. En éste sentido algunos autores (35) consideran que es --- un recurso extraordinario creado con el fin de salvaguar-- dar las garantías individuales emanadas de nuestra Carta - Magna, en virtud de que permite destruir el proceso y ---- como consecuencia la sentencia que de éste emana, la que-- puede haber causado ejecutoria. En efecto, la propia legis- lación la considera como un recurso con características -- de extraordinaria, porque para el nacimiento de este es -- requisito indispensable la existencia de un juicio que -- este haya concluido con una sentencia definitiva.

En mi opinión, la apelación extraordinaria no- puede ser, por su propia naturaleza, un incidente de nul- dad, en virtud de que la institución que trata sólo es --- procedente en contra de sentencia definitivas, en cambio,-- los incidentes de nulidad únicam~~ente~~ pueden intentarse --- antes de dictarse la resolución que finaliza la instancia, y así lo ha declarado la Suprema Corte a través de repeti- da jurisprudencia, siendo la razón de este precepto que -- resultaría absurdo que la sentencia interlocutoria que --- resuelve un incidente pudiera destruir los efectos de la--

---

(35) PÉREZ PAJMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil,-- p.663 Cárdenas Editor, 2a. Edición, México 1970.

sentencia definitiva en ocasiones como sucede en el -- caso de los fallos dictados por el juez de paz (36) y -- en los juicios que tienen una cuantía que no excede a -- los cinco mil pesos (Art. 426. Frac. I), nacen con fuer -- za de cosa juzgada, de modo que la interlocutoria que -- decidiera el incidente vendría a nulificar el proceso --- y consecuentemente destruiría los efectos de la cosa -- juzgada. Los incidentes de nulidad deben ser promovi -- dos antes de ser pronunciada la sentencia definitiva, -- cuando ataquen violaciones a leyes de procedimiento --- cometidas con anterioridad a ella y nunca pueden comba -- tirse con posterioridad, porque de esta manera se des -- truiría la firmeza de la cosa juzgada.

Una vez dictada sentencia que haya causado --- estado, sólo puede atacarse la nulidad de todas las ac -- tuaciones incluyendo el emplazamiento defectuoso, --- mediante juicio ordinario de nulidad o por vía de amparo como persona extraña al procedimiento (37).

(36) Artículo 125 de la Justicia de Paz. Código de Proce -- dimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federa -- les.

(37) NULIDAD, INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro de juicio, y si está concluido por sentencia definitiva haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las ac -- tuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la noti -- ficación de la providencia que mandó emplazar al reo, -- esté puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, -- como persona extraña al procedimiento. Quinta Época: Tomo -- LXII, p. 2410. Cansino Vda. de Llaguno Carmen. Jurispru -- dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de -- los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. 4a. Parte. 3a. Sala. Imprenta Murgía, S.A. 1967. p. 753. México D.F.

Tampoco podemos aceptar que la apelación extraordinaria sea considerada como un recurso, toda vez que la finalidad de la misma no es revocar o modificar la sentencia,-- ni en su tramitación se hace expresión alguna de agravios-- como acontece en la tramitación de los recursos.

También debe tomarse en cuenta lo establecido por la ley, así como por la doctrina respecto a que contra la resolución que causen ejecutoria no procederá ningún recurso (38).

La apelación extraordinaria la reglamenta la --- propia legislación como un juicio, aún cuando la incluye-- el Código procesal entre los recursos, En efecto, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles establece --- como requisito para su interposición, la presentación de -- una demanda de nulidad, que contenga los requisitos del -- artículo 255 de la Ley de referencia, en la cual se encuen-- tran contenidas las pretenciones para nulificar el juicio. La tramitación se realiza en la vía sumaria, y por consi-- guiente, las partes deberán ofrecer en sus escritos las-- pruebas correspondientes, desahogándose éstas en segunda--

---

(38) "La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que se termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio." Tomo XVII, pág. 1307; Tomo XVIII, pág. 615, Tomo XIX, pág. 744, Tomo XXII, pág. 998; Jurisprudencia derivada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955."  
"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que cause ejecutoria,

instancia en la audiencia de Ley.

El Tribunal Superior de Justicia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han considerado como un -- juicio de nulidad nuestra apelación extraordinaria (39).

---

cuando se impugnan actuaciones anteriores a dicha resolución ya que, de esta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, así puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas actuaciones ". Tomo XXXI, pág. 1325; Tomo XXXVII, pág. 912, - Tomo XLII, pág. 427, Tomo LXVII, pág. 4252, Tomo LXVIII, pág. 2305, Jurisprudencia definida por la Suprema Corte -- en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- publicado en 1955.

(39) Anales de Jurisprudencia, T. XI, pág. 109, dice --- así: "Sus antecedentes históricos se remontan al anti --- guo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo --- entendieron los comentaristas Covarrubias, Vancio, Alti --- mal, Soacia, etc., citados por el Conde de la Cañada, - pág. 219 y ss. de las "Instituciones Prácticas de los --- Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinario", -- acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban -- las leyes del 23 de marzo de 1837, y de 4 de mayo de -- 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por --- vía de excepción que la sentencia no les perjudique y -- posteriormente se transformó en el recurso de casación -- establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado por el -- artículo 1600 disposición que fué suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que se hicieron en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad la de que se pudiera -- interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles..."

## II).- OBJETO.

Nuestro Código de la Materia considera como objeto de la apelación extraordinaria, los procesos que se encuentran carentes de alguno de los elementos esenciales para su existencia y validéz (Art. 717), y en tal virtud han dejado en estado de indefensión a cualquiera de las partes. Para interponer el juicio de apelación--extraordinaria, es necesario que el juez impugnado ---- haya concluido con una sentencia definitiva, sirviendo esta como un elemento para la procedibilidad de la propia apelación extraordinaria.

Las causas que nuestra ley señala para interponer el juicio de nulidad, con motivo de las violaciones que se hayan cometido a las leyes procesales, son las--siguientes:

1.- Si el emplazamiento realizado al demandado--fuese notificado por edictos y el juicio se hubiese --- tramitado en rebeldía.

2.- Cuando no estuvieren representados legiti--mamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, - las diligencia se hubieren entendido con ellos.

3.- Cuando el emplazamiento al demandado no -- estuviere conforme a la ley.

4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante--un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdic--ción. (incompetencia Art. 149).

Sólo en estos casos determinados por nuestra Legislación y que hayan dejado en estado de indefensión a cualquiera de las partes en el proceso, podrá ser nulificado por medio de la apelación extraordinaria.

III).- FINALIDAD.

Los efectos de la sentencia que declara eficaz la apelación extraordinaria tienden a nulificar el proceso impugnado, mandando reponer, en su caso, la secuela desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley. (40)

En mi concepto, la apelación extraordinaria es un juicio de nulidad que tiene como fin nulificar los juicios resueltos que carezcan de alguno de los presupuestos esenciales del proceso, que afecten la existencia o validéz del mismo(41).

---

(40) BECERRA BAUTISTA JOSE. El proceso Civil en México, pág. 559, PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág 86, Edit. Porrúa, S.A. 5a. edición, México --- 1966.

(41) APALACION EXTRAORDINARIA. La Apelación Extraordinaria no tiene más función que anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación o la incompetencia del sentenciados, por lo que no es apta para promover la revisión del fondo de la controversia. GALICIA PULEÑA PASCUALA Pág. 405. Tomo CXI. 17 de enero de 1952. 4 Votos. 5a. época. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV).- LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.

La Legitimación para promover la apelación extraordinaria, la tienen el destinatario del perjuicio. Así, el incapaz que ha actuado en juicio puede sufrir inconvenientes en razón de su falta de habilidad para defenderse y en el mismo caso se encontrará el que no estuvo legítimamente representado.

Para la interposición del juicio de apelación extraordinaria, en principio el facultado es el demandado en el juicio que se ataca, toda vez que en las causas de procedencia para la interposición de la apelación extraordinaria, quien es el afectado es la parte demandada, puesto que en su perjuicio se han cometido las violaciones procesales, dejando en estado de indefensión a la misma (Art. 717). El actor también puede ser perjudicado al cometerse violaciones adjetivas que lo dejen en estado de indefensión, por lo cual puede hacer uso de la apelación extraordinaria en los siguientes casos:

1.- Cuando no estuviere legítimamente representado, o siendo incapaz, las diligencias se hubieran entendido con él,

2.- Cuando el juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (competencia, la cual solamente es prorrogable por grado y territorio. (Art. 149).

El artículo 718 faculta al juez que ha resuelto

en definitiva el asunto respecto al cual es procedente -- este medio de impugnación para desechar, el escrito por el que se pretende hacer valer la apelación extraordinaria, -- cuando la misma se interpone extemporaneamente.

V).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, es de carácter definitivo y pone fin al juicio sin decidir sobre la relación jurídica material existente en el proceso impugnado, que queda sin resolverse, y por esto debe ser sometida al examen del juez mediante la tramitación de otro juicio. (42).

Decimos que es una sentencia definitiva, porque mediante su pronunciamiento se dá por concluida la instancia en la que se promueve el juicio de nulidad, característica propia de las sentencias definitivas, ya que resuelven la litis planteada por las partes, que en este caso en especial se refiere a la existencia o ineficacia del proceso impugnado. Tampoco se puede considerar que tal decisión -- venga el carácter de una interlocutoria, aún cuando se ---

---

(42) ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, pág. 489- a 493, ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial. tomo IV, Pág. 58 a 72.

resuelven cuestiones de carácter procesal, porque la apelación extraordinaria no es un incidente dentro del proceso impugnado, sino que constituye un juicio autónomo que tiene por tema decidir la nulidad del proceso cuando no se ha instaurado válidamente la relación procesal y la sentencia que lo resuelve es definitiva respecto al problema que decide.

Se considera como una sentencia declarativa en vista de limitarse a expresar la voluntad de la ley en el caso concreto, sobre la existencia de un vicio que puede acarrear la nulificación o inexistencia de todo lo actuado a partir del acto en el cual se produjo el vicio durante la tramitación del proceso. La sentencia dictada por el Tribunal Superior en la que se resuelve la apelación extraordinaria, es de carácter declarativo, toda vez que quedan satisfechas las pretensiones aducidas por las partes y se agota el contenido de la prestación jurisdiccional en la declaración que se emite.

La sentencia en la apelación extraordinaria decide exclusivamente sobre relaciones jurídicas procesales, dejando sin resolver los puntos litigiosos de fondo, puesto que únicamente se refiere a la resolución de la causal de nulidad o inexistencia que se presenta, y aún cuando traiga como --

consecuencia la nulificación o inexistencia del proceso anterior, al no resolver sobre la relación jurídica sustancial o de fondo, deja expeditos los derechos de las partes a fin de que puedan ser sometidos nuevamente a la consideración del juez en un proceso ulterior, en el que se cumpla con todos los requisitos previstos por la Ley para la constitución de una relación jurídico procesal válida.

## C A P I T U L O   C U A R T O .

### APLICACION ADHESIVA.

- I).- Concepto.-
- II).- Código --
- Adjetivo.-
- III).- Doctrina. ---
- IV).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ----
- V).- Opinión.

APELACION ADHESIVA.I).- CONCEPTO.

Puede presentarse el caso de que al dictarse una sentencia, y no obstante que los puntos resolutivos sean favorables a una de las partes, éstos estén apoyados en supuestos inconsistentes, tanto por lo que se refiere a los preceptos de aplicabilidad en cuanto al fondo del negocio, como a la apreciación de ciertas constancias judiciales, como se verá más adelante.

Se han presentado casos en que el Juzgado de Primera Instancia funda su resolución en preceptos no aplicables, o no exactamente aplicables a la litis que se le presentó, como cuando resuelve, favorablemente en un juicio en que no sólo se demandó al Director del Registro Civil, sino a persona determinada, una rectificación de acta de nacimiento basado en los artículos de desconocimiento de paternidad. En este supuesto desde luego que la sentencia beneficia a una de las partes, pero nota que la aplicabilidad del Derecho Sustantivo es incongruente con la materia de la controversia, y es indiscutible que la parte a quien agravia está resolución, al apelarla, obtendrá en Segunda Instancia un fallo distinto, pero a la vez, puede suceder que esta decisión perjudique a su contraria.

Es por esto que se dá el recurso de apelación adhesiva que tiene por objeto principal el de que el Tribunal de Alzada analice la situación jurídica real que se presentó y determine los proceptos aplicables a la litis que fué planteada ante el Inferior.

También puede acaecer que una determinada resolución se base en el análisis somero de ciertas pruebas, a las cuales inclusive se les puede dar una interpretación distinta, y bajo este supuesto la resolución adolece de inconsistencia, motivo por el cual si por este hecho es apelada, toca precisamente al apelado adherirse al recurso para señalar concretamente la o las deficiencias en la interpretación o valoración.

## II).- CODIGO ADJETIVO.

A este respecto nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil señala en el artículo 690 que: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Desde luego debe hacerse notar que el Ordenamiento Procesal mencionado no establece más que el principio fundamental de la adhesión, pero no señala ni la forma en que debe tramitarse ni los términos--

a que está sujeta, por lo que es de creerse que este supuesto procesal se debe contraer a los lineamientos que al respecto marca para la contestación de agravios.

### III).- DOCTRINA

Rafael Pérez Palma (43) señala al respecto en que por la ambigüedad del artículo se ha dado lugar a que sea interpretado de tres maneras diferentes, que para unos adherirse significa unirse para cooperar ayudar o auxiliar, y suponen equivocadamente que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otro para coadyuvar como en las tercerías al éxito del recurso, que sin embargo ésta opinión es inadmisibles porque uno de los supuestos de esta apelación es el de que se ha interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y que como no es concebible que el que ganó coopere con él que perdió, en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con él que perdió. Sigue indicando el autor aludido que otros suponen que hay apelación adhesiva en el caso en que

---

(43) PÉREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cárdenas Editores y Distribuidores. Tercera edición. México. D.F., 1962. págs. 661, 662, 663.

ninguna de las partes esté conforme con la sentencia pronunciada, pero advierte que en este caso tampoco hay la apelación que nos ocupa, porque si uno de los litigantes se inconforma con cierta parte de la sentencia y el otro, respecto de otros aspectos, habrá en tal proceder dos apelaciones principales, y no, -- como pudiera suponerse una principal y otra adhesiva o accesoria. Por último expresa que la verdadera -- interpretación que debe darse a este recurso es la -- de la parte que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió para estar en condicio-- nes de defender la sentencia que dictó el inferior -- ante el Tribunal de Alzada, con mejores argumentos -- que los que sirvieron de base a la resolución impugna da.

En lo relativo a la creación de la institu-- ción jurídica llamada adhesión, Caravantes (44) sos-- tiene que: "La razón no pudo ser otra, sino que el -- que no apela de la sentencia, aún cuando lo hace la-- parte contraria, la aprueba y ratifica, y no puede -- venir contra su propio hecho, impugnandola en el --- Tribunal del Juez Superior, debe pues limitarse si ha de ser consiguiente a pedir su confirmación".

---

(44) DE VICENTE CARAVANTES. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en --- Materia Civil. Tomo IV, pág. 38.

Salvatore Satta (45) en su Manual de Derecho Procesal Civil alude a la apelación adhesiva llamandola--contrarrecurso, y dice que se propone como un incidente que hace valer el vencedor, aduciendo otros motivos de confirmación de la sentencia que no fueron pronunciados por el Juez.

IV).- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nuestro más Alto Tribunal Federal de Justicia - ha sustentado la siguiente tesis: "262.- APELACION --- CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCIO DEBE, ADHERIRSE AL --- RECURSO (46) Cuando el Juez de Primera Instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el -- Tribunal Superior está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas --- cuestiones. Así lo ha sostenido esta Suprema Corte --- según puede verse en las tesis que aparecen publicadas en los volúmenes VII, página 15, IX, página 65, XXII - página 15, XXIV, página 30 y XXV página 58 de la cuarta parte de la sexta época del Semanario Judicial de - la Federación. Sin embargo, la situación es distinta -

---

(45) SATTÀ SALVATORE, Ediciones Judicas. Europa-América Volumen I., pág. 477.- Buenos Aires, Argentina.

(46) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963 Ediciones Mayo.- pág. 106.

cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió sino de las estudiadas y resueltas, --- caso en el cual deben ser objeto de impugnación por -- la parte a quien perjudican, pues el Tribunal Superior no está facultado por la Ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en casos expresamente determinados. En esta situación, para que haya -- la posibilidad de que el Superior estudie un punto ---- resuelto por el inferior, que la parte que venció estima que le perjudica debe ésta parte adherirse a la ---- apelación en los términos del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo Directo 1562/61 Samuel Fuentes ----- Aguirre.- Fallado el 11 de enero de 1963. Se negó el -- amparo por unanimidad de 5 votos. Ponente C. Ministro-- José Castro Estrada. Tercera Sala.- Informe 1963, pág.- 15.

V).- OPINION.

Sentado lo anterior creo que la apelación-- adhesiva tiene por objeto que el Superior vuelva a estudiar los fundamentos de hecho o derecho que motivaron la resolución impugnada, es decir que la Ley le concede al ad-quem plena jurisdicción para volver a analizar la situación planteada, confirmando o en su caso corrigiendo los errores u omisiones del inferior, revocando o -- modificando la decisión recurrida.

Dice el aludido Artículo 690 que la parte que venció puede adherirse a la apelación, de lo que se desprende que dicho recurso es incidental al de la apelación de la sentencia definitiva, pero considero que tal recurso no sólo se debe dar cuando se impugna la resolución que resolvió el fondo del negocio sino también en contra de cualquier decisión que pueda alzar un agraviado ya sea que se trate de un auto o de una interlocutoria, pues los errores u omisiones también se dan en tales clases de pronunciamientos.

Puedo señalar como principios de ella, que:

a).- Se da el supuesto sólo en el caso de que cierta resolución sea apelada, es decir que esta destinada para ser interpuesta por todo aque que no se propone apelar, sino cuando el contrario recurre.

b).- Una vez que se conocen los agravios formulados por el apelante, se dará, según se trate de juicios ordinarios o sumarios, vista por el término de seis o tres días para que el adherido presente sus alegaciones, reforzando la sentencia y haciendo las consideraciones que juzgue pertinentes.

c).- La adhesión al recurso sigue la suerte de éste, es decir que si se declara desierto, improcedente o ineficaz la apelación adhesiva tendrá el mismo efecto.

d).- El juzgador de segunda instancia deberá estudiar él o los agravios que presente el apelante conjuntamente con él o los argumentos de aplicabilidad que aduzca la parte que se adhirió a la apelación.

C A P I T U L O   Q U I N T O .

JUICIO DE APELACION DE LA ---  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

I).- Prólogo.- II).- Juicio.

JUICIO DE APELACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

I).- PREAMBULO.

Pronunciamiento especial debe hacerse en relación al juicio que tiene la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, sobre la apelación, a que este estudio se contrae, puesto que es en definitiva quién sienta al concepto que de ella se debe tener, por lo que a continuación transcribiré algunas Jurisprudencias y Tesis que al respecto ha emitido para terminar indicando lo esencial que en materia de impugnación ha sustentado.

**Tesis (1)**

274.- APELACION, SUS TRES SISTEMAS.(47) Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: I.- el abierto o libre, o sea el -- que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que ésta fué dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del -- español, pero que ya fué corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco, II, el cerra-

(47) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955-1963.- Civil 3/a. Sala. pág. 110.- Ediciones Mayo.

do o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substancia que el exámen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación; y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito igual al 712 del de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos a que los propios preceptos se contraen) y admiten excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es de estricto derecho como se le ha querido presentar, y pues que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones y excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fué oída una de las

partes por no ser la apelante y no haber tenido por --  
 lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tri-  
 bunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su ---  
 jurisdicción, debe examinarlas y decidir las, so pena -  
 de violar la garantía de audiencia consagrada por la -  
 Constitución en su Invocado artículo 14.

Pero si en este aspecto nuestro sistema de -  
 apelación es abierto o libre, no lo es, sin embargo de  
 ahí su carácter de mixto en tanto que, fuera de los --  
 anteriores casos y conforme a los artículos 81 y 705-  
 del Código del Distrito, que respectivamente correspon-  
 den al 81 y al 702 del Código de Sinaloa, el Tribunal-  
 de alzada sólo recobra su plenitud de jurisdicción, y-  
 para no violar el principio de la congruencia consigna-  
 da en dicho artículo 81, en las precisas cuestiones que  
 se someten a su decisión mediante la expresión de agra-  
 vios y conforme al conocido aforismo "tantum de volu-  
 tum quantum appellatum", a tal grado que los invocados-  
 artículos 705 del Código del Distrito y 702 del de ----  
 Sinaloa, establecen que la falta de expresión de agra-  
 vios por el apelante trae como consecuencia que se ten-  
 ga como desierto el recurso, lo que significa que los-  
 agravios son los medios que proporcionan materia de --  
 examen al Tribunal de alzada y al mismo tiempo la me-  
 dida del quantum en que recobra su plenitud de juris--

dicción, y por donde se concluye que si en un caso --  
 dado el apelante omite por completo, en su escrito ---  
 de expresión de agravios, atacar las consideraciones -  
 del juzgador del primer conocimiento que condujeron --  
 a éste a abstenerse de estudiar y decidir la cuestión-  
 principal introducida por las partes, es claro que así  
 queda fuera de la litis de la segunda instancia, la --  
 mencionada cuestión.

Directo 7526/957/2o. Consuelo Robles de ----  
 Izábal. Resuelto el 19 de noviembre de 1958, por una--  
 nidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Ramírez Vázquez.-  
 3a. Sala. Informe 1958, pág. 16.

Tesis (2)

344.- APELACION, FALTA DE REENVIO DE LA (48)  
 En nuestro sistema tripartita de división de poderes --  
 acogido por nuestra Constitución, la función jurisdic-  
 cional que antes correspondía al soberano, la ejercen-  
 los tribunales Superiores de Justicia, considerándose-  
 igualmente, por ficción legal, que estos delegan a los  
 jueces dicha función, entendiéndose así mismo que cuan-  
 do las partes se alzan contra sus decisiones, se devuel-  
 ve a aquellos, con plenitud, la jurisdicción que ---

---

(48) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes --  
 1955-1965. Actualización, I.- Civil 3a. Sala. pág.159.-  
 Ediciones Mayo.

habían delegado, significándose que, al resolver el Tribunal de apelación la apelación interpuesta, --- puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay --- reenvió, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo, y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto que ella --- funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (Art. 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero, ha de insistirse, el --- reenvió no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que, atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe así mismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consuma total-

mente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia.

Amparo directo 3267/1955. Margarito Sosa - Salinas. Julio 4 de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Quinta - Epoca. Tomo CXXXIX. pág. 40.

#### JURISPRUDENCIAS DEFINIDAS (3)

341.- APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

(49) En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de Apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

Amparo directo 5430/1957.- Abraham Razú R.- Unanimidad de 5 votos. Vol. XXIV. Pág. 30.

Amparo directo 6806/958.- Luis G. Durán.- unanimidad de 5 votos. Vol. XXV, pág. 65.

Amparo directo 3095/958. Pinkas Goldberg.-- unanimidad de 4 votos. Vol. XXVIII, pág. 55.

Amparo directo 6252/961.- Jesús Vázquez, - unanimidad de 5 votos, Vol. LXII, pág. 23.

---

(49) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes -- 1955- 1965.- Actualización I.- Civil. 3a. Sala. Ediciones Mayo. pág. 157.

Amparo directo 2238/962.- José Merino Coronado, unanimidad de 4 votos. Vol. LXXIII, pág. 9.

Jurisprudencia 49 (Sexta época). pág. 167, --- Sección Primera. Volúmen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

JURISPRUDENCIAS DEFINIDAS (4)

349.- APELACION, MATERIA DE LA. (50) En principio, el Tribunal de alzada debe concretarse a --- examinar exclusivamente, a través de los agravios, - las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo -- los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, - pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio - oficioso de la instancia.

Amparo directo 3003/965.- Gilberto Melquía-- des Domínguez unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, pág. 355.

---

(50) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965 Actualización I.- Civil. 3a. Sala. Ediciones Mayo. pág. 161.

Amparo directo 1562/956.- Jorge Salvador. unanimi-  
dad de 5 votos. Vol. I, pág. 13.

Amparo directo 7526/957.- Consuelo Robles de ~~---~~  
Izábal, unanimidad de 4 votos. Vol. XVII. pág. 48.

Amparo directo 254/959.- Margarita López Hernández  
unanimidad de 5 votos. Vol. XXV. pág. 64.

Amparo directo 7496/961.- Amado Martínez, unani-  
midad de 5 votos. Vol. LXII.- pág. 23.

Jurisprudencia 50 (Sexta Epoca). página 173, ----  
Sección Primera. Volúmen 3a. Sala. Apéndice de Jurispru-  
dencia de 1917- 1965.

#### Tesis (5)

348.- APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA (51)-  
Conforme el artículo 689 del Código de Procedimientos --  
Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigan-  
te que creyere haber recibido algún agravio, los terce-  
ros que hayan salido al juicio y los demás interesados -  
a quienes perjudique una resolución judicial apelable, -  
pueden interponer en su contra el recurso de apelación,-  
Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a ~~---~~

(51) Jurisprudencia 1917-1965.- y Tesis sobresalientes  
1955-1965, Actualización I.- Civil. 3a. Sala. Ediciones  
Mayo. pág. 161.

un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resuelve beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Amparo directo 62/961/2a. Raúl López Sánchez-Alarcón Marzo 23 de 1962.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. Sala. Sexta Época. Volúmen LVII, Cuarta Parte. Pág. 18.

Tesis (6)

342.- APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE -  
(52) En el recurso de apelación no hay reenvío y no

---

(52) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965. Actualización I.- Civil 3a. Sala. Ediciones Mayo pág. 158.

existe la posibilidad de que el a quo devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que llene las omisiones en las que puede haber incurrido, sino que pasa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo el estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronunció el a quo, éste consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia.

Amparo directo 544/957.- Juan Luis Palcastre.- Enero 16 de 1958, Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. - Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen VII. Cuarta Parte, pág. 15.

Tesis (7)

345 APTELACION, FALTA DE REENVIO DE LA (53) --  
No existiendo reenvió en la apelación, puesto que, como es sabido no puede el Tribunal de alzada devolver las --

---

(53) Jurisprudencia 1917-1965. y Tesis Sobresalientes - 1955-1965 Actualización I.- Civil.- 3a. Sala. Ediciones-Mayo. Pág. 159.

actuaciones para que el a quo llene las omisiones en -- las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella auto- ridad al haber estudiado íntegramente, en ejercicio de - la plenitud de jurisdicción de que se haya investido, el pleito sometido a su consideración, para resolver confor- me a lo que considere apegado a la ley y a la Justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incur- ra la primera instancia en la sentencia recurrida, obli- guen al Tribunal de Apelación, ni a declarar la nulidad- de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formula- das, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de -- lo otro, sino que, sentada la existencia de las referi- das omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean -- llenadas por la autoridad responsable, si aparece que - la falta de motivación de la sentencia de primera ins -- tancia, dá origen a que la segunda sea motivada como --- antes se dice, de manera detenida.

Amparo directo 4977/955.- Faustino Gutiérrez - Julio 4 de 1956. Mayoría de 4 Votos. Ponente: Mtro. ---- Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Quinta época. Tomo CXXIX. pág. 34.

Tesis (8)

350.- REVELACION. MATERIA DE LA (54) No habien- do entrado el Juez de primer grado al estudio de los ---

(54) Jurisprudencia 1917-1965. y tesis sobresalientes -- 1955-1965. Actualización I.- Civil. 3a. Sala Ediciones- Mayo pág. 162.

elementos de la acción deducida, debe el Tribunal --- ad-quem, entrar al exámen de ésta, conforme a la natu-- raleza del recurso de apelación, porque si el inferior se abstiene de examinar la relación controvertida, o -- dicta una resolución incongruente, corresponde al Tri - bunal de alzada, al reparar el agravio, hacer el exámen que el juez omitió, con plenitud de jurisdicción.

Amparo directo 2266/954. Gregoria Sánchez --- Diciembre 10. de 1955, Unanimidad de 4 votos. Ponente:-- Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala. Quinta Epoca. --- Tomo CXXVI. pág. 635.

Tesis (9)

347.- APELACION, FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VALORATIVAS DE LAS PRUEBAS EN LA (55) La- falta de señalamiento por parte del apelante, de las -- disposiciones de orden procesal, que se refieran a la -- indebida valoración de las pruebas, no impide a la res- ponsable tener por formulados los agravios para resol- ver las cuestiones planteadas en la segunda instancia.

(55) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes -- 1955-1965. Actualización I.- Civil 3a. Sala. Ediciones- Mayo.- pág. 160.

Amparo directo 3923/59/la. Sucesión de Guadalupe Morales Viuda de Castellanos. Septiembre 7 de 1961. --- Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Mariano Ramírez-Vázquez. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen LI, Cuarta --- Parte. pág. 9.

Tesis (10)

353.- APELACION, OMISION DEL A QUO, NO IMPUGNADA EN LA (56) Si el juez a quo omite referirse en su --- sentencia a alguna de las cuestiones planteadas en la litis, y el interesado no impugna esta omisión de la apelación, debe estimarse que la consiente, y por consecuencia, el ad-quem no está obligado a estudiarla, --- sino que carece de facultades para hacerlo.

Amparo directo 5704/1955. Efrén Narváez Escalera. Noviembre 11 de 1957. Unanimidad de 4 votos. --- Ponente. Mtro. García Rojas. 3a. Sala. Sexta Epoca. --- Volúmen V. Cuarta parte. pág. 9.

Tesis (11)

276 APELACIONES PENDIENTES AL TIEMPO EN QUE SE RECURRE EN SEGUNDA INSTANCIA LA SENTENCIA PRINCIPAL (57). Los Tribunales de alzada no deben ni pueden-

---

(56) Jurisprudencia 1917-1965. y Tesis Sobresalientes-1955-1965. Actualización I.- Civil. 3a. Sala. Ediciones Mayo. pág. 163.

(57) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963 Civil. 3a. Sala Ediciones Mayo pág. 111.

resolver la apelación que se interponga contra la sentencia dictada en primer grado en el juicio principal, si -- antes no han resuelto las apelaciones previas pendientes, ya que, en primer lugar, no existe ninguna disposición -- en la Ley que los faculte a abstenerse de decidir las --- cuestiones que se les plantean, ni aún a pretexto (Art. -- 18 del Código Civil), de que la ley sea silente, obscura o insuficiente, y en segundo lugar, porque su abstención equivaadría a tanto como a privar al interesado, sin ---- forma alguna de juicio y con flagrante violación del ---- artículo 14 Constitucional, del derecho que todas las --- personas tienen de que los Tribunales les presten la ----- función jurisdiccional en las cuestiones que aquéllas --- sometan a la decisión de éstos.

Directo 3300/957/2a. Policarpo Bonilla Sánchez.- Resuelto el 3 de Octubre de 1958, Por mayoría de 4 votos, En contra del C. Mtro. Guzmán Neyra. 3a. Sala Informe -- 1958. pág. 18.

Tesis (12)

339.- APILACION, EXCEPCIONES EN LA (58) No es -- admisible que en segunda instancia puedan oponerse -----

---

(58) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes --- 1955-1965. Actualización I. Civil. 3a. Sala. Ediciones -- Mayo pág. 157.

excepciones. La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden --- rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes incluso pueden examinarse excepciones opuestas --- al contestar la demanda, que el juez no exámino. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones superveniente, no las que deriven de hechos--- conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza.

Amparo directo 1562/956 Jorge Salvador. ----  
 Julio 31 de 1957, Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. -  
 Vicente Santos Guajardo. 3a. Sala Sexta Epoca. Volúmen -  
 I, Cuarta Parte. pág. 13.

Tesis(13)

357 APELACION Y REVISION DE OFICIO (59) El -  
 Tribunal no está limitado por los términos de la apela--  
 ción cuando se trata de una sentencia revisable de ----  
 oficio.

Amparo directo 4832/958. Eva Ortega Julio -  
 23 de 1959, Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtro. José -

---

(59) Jurisprudencia 1917- 1965 y Tesis Sobresalientes --  
 1955-1965. Actualización I.- Civil. 3a. Sala Ediciones -  
 Mayo pág. 165.

Castro Estrada. 3a. Sala Sexta Epoca. Volúmen XXV. --  
Cuarta Parte. pág. 231.

## II).- JUICIO.

De las jurisprudencias definidas y tesis ---  
apuntadas se debe tener que el más Alto Tribunal Fede-  
ral de Justicia de la Nación, ha sustentado, en prin-  
cipio, que el Juez de Primera Instancia al dictar ---  
sentencia que resuelva el fondo del negocio, agota ---  
totalmente la función jurisdiccional que le ha sido ---  
trasmitida, por una ficción legal, por el Tribunal ---  
Ad-quem, quien en virtud de la recepción de la apela-  
ción recobra nuevamente esas facultades delegadas, es-  
tando entonces ya en posibilidad de corregir las omi-  
siones o errores cometidos por el inferior, modificán-  
do o revocando la resolución impugnada, o en su caso,-  
confirmandola cuando ésta a sido dictada conforme a ---  
constancias judiciales y a Derecho.

### Tesis (2)

De lo antes expuesto se apunta que el ----  
Tribunal de Segunda Instancia al recobrar su potestad-  
debe decidir en definitiva sobre la alzada planteada,-  
sin que exista ya la posibilidad de que se devuelvan --  
los autos al "a-quo" para que dicte una nueva senten -  
cia ya que en nuestra Legislación Procesal Civil, no -

hay reenvió, que consiste precisamente en regresar el expediente para que se vuelva a hacer un estudio de él, y se emita nuevo fallo en el que se salven las omisiones anteriormente cometidas (Tesis 6).

La Suprema Corte de Justicia parte de los supuestos de que la resolución apelada puede ser incongruente con el fallo emitido, o bien, que en realidad el fallo emitido sea incongruente con la litis planteada, por lo que se establece la obligación para el que se levanta en alzada, de expresar dentro del término que al efecto se fija (Art. 704 y 715 del Código de Procedimientos Civiles), los motivos que tenga de inconformidad, que se llaman inexcusablemente agravios y que serán la materia de estudio de la segunda instancia, teniendo como consecuencia legal su omisión, que el recurso se declare desierto ya que no hay elementos para el exámen de la injusticia aducida (Tesis 1 y 8) .

Se dice que el apelante se legitima en forma activa cuando el fallo emitido le afecta, y esta apreciación no sólo comprende a los litigantes de un determinado juicio, sino muchas veces también a terceros que vienen o son llamados al mismo y les para perjui-

cio la resolución de lo que se colige que no solamente las partes pueden apelar sino también los terceros --- que hayan salido a juicio y los demás interesados a --- quienes perjudique la decisión judicial (Tesis 5).

Igualmente, la Autoridad de referencia ha --- señalado que en algunos casos no es indispensable que el recurrente exprese concretamente las disposiciones de fondo o de forma que considere violadas, sino que --- sólo basta que haga un pronunciamiento de sus motivos de inconformidad u omisiones cometidas para que queden expresados los agravios, pero en cambio, el Tribunal --- ad-quem debe mencionar expresamente los preceptos --- legales en que se funde para revocar, modificar o --- confirmar lo apelado, (Tesis 9).

Ahora bien, sabemos que en las sentencias --- definitivas se tiene que dilucidar sobre todo la con--- troversia planteada hacer un análisis de la acción --- ejercitada y de las excepciones opuestas, calificar las pruebas apuntadas y recurrir muchas veces a las presun--- ciones legales y humanas, por lo que, si el apelante --- no impugna una determinada situación de hecho o de --- derecho se debe considerar que la conciente y por --- tanto el ad-quem no está obligado a estudiarla (Tesis-10), pero a la vez, no es admisible que en segunda --- instancia puedan oponerse nuevas acciones o excepcio---

nes, o rendirse pruebas que no hayan sido invocadas -- o hechas valer ante el primer juzgador, pues en estos casos se estaría en presencia de una nueva litis diferente a la que conoció al "a quo" (Tesis 12).

Por razón de método se ha establecido asimismo que cuando en un juicio se han interpuesto varias apelaciones durante la secuela y también se impugna --- la definitiva, debe el Tribunal de Alzada avocarse ---- al conocimiento sucesivo de las inconformidades admitidas, pues sucede muchas veces que la revocación de un determinado auto nulifica todo el procedimiento subsecuente, hasta, inclusive, la sentencia de fondo, como --- acaece cuando se demanda y emplaza a un fallido, sin -- haber seguido el juicio en contra del representante --- legal o albacea de la sucesión (Tesis 7 y 11 ).

Sólo cuando se trata de una sentencia revisable de oficio (Art. 716 del Código Adjetivo), debe -- el Tribunal Superior volver a estudiar íntegramente el -- juicio, comprendiendo igualmente la resolución de fondo, ello no obstante de que no se presente agravio, pero -- si se presentan, debe hacer una análisis de ellos y calificarlos, modificando, revocando o confirmando la --- sentencia recurrida. (Tesis 13).

C A P I T U L O S E X T O .

CONCLUSIONES.

- I).- Prolegómeno.-
- II).- Prontitud.
- III).- Expedites.-
- IV).- Gratuidad.
- V).- Proposiciones.

C O N C L U S I O N E S .I).- PROLEGOMENO.

No sé si he logrado el propósito que apunte al inicio de mi tesis, el de hacer una exposición de -- nuestro variado sistema impugnativo en materia civil; -- si lo he alcanzado me siento satisfecha, en caso contrario, les suplico su benevolencia, pues ello se debió, -- no a los Doctos Maestros que tuve dentro de la Facultad sino, a la falta de tiempo que siempre existió dentro -- de los estudios de mi carrera, pero debe expresar algo más, y es el que, apoyada bajo el primer supuesto intentaré la osadía de dar mis puntos de vista para tratar -- de que se cumpla algo relativo al precepto décimo séptimo Constitucional, el de que la Justicia sea pronta -- expedita y gratuita.

II).- PRONTITUD.

Respecto a la prontitud todos los estudiosos de Derecho saben que no hay tal, pero ello se debe -- como ya antes lo señalé, entre otras cosas, a que hay -- en todo litigio dos intereses en pugna, que muchas -----

veces tratan de ponerse obstáculos interponiendo -- toda la gama de recursos que establece el Código de la Materia, teniendo como consecuencia que infinitas de juicios duren en Primera Instancia, de cinco a -- seis años, en Segunda, no es difícil que para que se resuelva una apelación transcurra casi un año, y en Tercera que es la definitiva, el Tribunal Colegiado -- llegó a emitir su fallo muchas veces después de otro año contado a partir de que se le presentó la demanda de garantías y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedo apuntar que ahora, algunos casos los -- está resolviendo antes de seis meses, pero llegó ---- vez que, un amparo fué resuelto veinticinco años ---- después de que fué presentado.

Sobre la prontitud todavía se puede apun-- tar que no sólo los litigantes la tratan de obstaculizar, sino muchas veces se vuelve lenta por el -- exceso de trabajo que tienen los Jueces, y si bien la Ley establece que una determinada promoción debe-- ser acordada dentro del tercer día, hay ocasiones --- no raras, que se proveen quince o veinte días después de aquel en que fué presentada y tratándose de sen -- tencia, y no hago distinción de interlocutorias o de -- finitivas, son pronunciadas también algunas veces ---

un año después de su citación. Realidad, EXCESO DE --  
 TRABAJO, en esos Juzgados. Pero la solución de este --  
 apuntado, no es problema de mi tesis, que si lo hubie-  
 ra abordado quizá en ella indicaría que la forma de --  
 solución, podría ser creando una Oficialía de Partes, --  
 claro, organizada bajo ciertos supuestos en los que --  
 sería imprescindible borrar, todos los moldes burocrá-  
 ticos que existen.

### III).- EXPEDITES.

Señala nuestra Constitución que los Tri-  
 bunales estarán expeditos para impartir Justicia en --  
 los plazos y términos que fija la ley, de lo que se --  
 desprenden varios supuestos, entre otros el que, corre  
 a cargo del estado la creación de los Tribunales de --  
 Justicia quienes tienen la obligación de impartirla --  
 dentro de los términos exactamente determinados por --  
 los preceptos relativos, y otro, el de que los parti-  
 culares para obtener Justicia deben precisamente ----  
 ocurrir a estos órganos jurisdiccionales.

Igualmente, dentro del enunciado que me-  
 ocupa debe señalarse que el concepto "expedito" ----  
 encierra uno de los anhelos más grandes que de Justi-  
 cia ha existido, el de que, ante la Ley y el Juzgador-  
 todos los humanos tengamos los mismos derechos y obli-

gaciones sin que medie ninguna otra influencia -- como el de raza, credo, nombre, situación política, económica o social del individuo, es decir que -- todos seamos iguales ante los Tribunales de -- Justicia.

Es precisamente por la igualdad y protección a cierta clase, por la que el Legislador ha -- creado el número de recursos que en materia civil -- preceptúa el Código Adjetivo, lo cual tiene por -- objeto el impedir que en una secuela determinada -- se puedan cometer violaciones o injusticias a -- ella, pero cabe advertir que de esta protección -- los particulares han abusado constantemente teniendo como consecuencia que los procedimientos no -- duren nunca los términos que se han fijado expresamente para ellos, por lo que algunos juicios son -- abandonados sin que el que lo promovió hubiere -- obtenido la restitución del Derecho que consideró -- violado, o sin que el Tribunal que conoció del asunto hubiere emitido su fallo.

#### IV).- GAUFIDAD.

Con esto se quiere decir que los -- particulares no deben pagar, ni a los Tribunales ni a cualquier otra autoridad, por la Administración -- directa de Justicia que reclaman; es decir que el --

Estado la debe proporcionar, por los órganos adecuados, sin que los interesados o contendientes tengan que hacer por ello, erogación alguna.

Lo anterior no quiere decir que los litigantes no tengan muchas veces que hacer gastos dentro del juicio, pero estos se originan precisamente por la controversia que se plantea, y como es obligación de cada parte probar los hechos aducidos, corre a su cargo los gastos que se tengan que hacer para demostrarlos, los cuales, en su caso, son regulados por el artículo 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### V).- PROPOSICIONES.

En materia de impugnación civil, y para la pronta expedita y gratuita administración de Justicia, hago las siguientes proposiciones:

1.- En lugar de que se mencione el recurso exacto que se hace valer, bastaría con que sólo se dijera que se impugna tal resolución.

2.- Al recurrir citar expresamente los preceptos violados o los motivos de inconformidad, así como las constancias necesarias para que resuelva el "ad-quem".

3.- Si no se llenan los anteriores requisitos el Tribunal de Alzada, rechazará de plano el recurso.

4.- Una vez que el Inferior ha admitido el recurso, dar vista a la contraria para que aduca lo que a su derecho compete.

5.- Desahogada la vista antes aludida, sin mas trámite el "a quo" ordenará que se remita el testimonio de apelación.

6.- Recibido el Testimonio en la Sala respectiva, estudiará si se llenaron los supuestos de admisión del recurso, desechando de plano o citando para otra resolución.

7.- Si se trata de sentencia definitiva, y una vez satisfechas las hipótesis antes apuntadas, el Juez de Primera Instancia remitirá los autos originales al Tribunal de Alzada, debiendo en su caso, antes, y a solicitud de parte, formar sección de ejecución.

8.- Al desahogar la vista respectiva se deben contestar los agravios o reafirmarse la sentencia o auto, con los puntos de hecho y derecho que se tengan.

9.- Recibido el expediente, la Sala estu---

diará que impugnaciones son de admitirse y cuales no, dilucidando por su orden las que primero se hayan --- aceptado, y resolviendo al último lo conducente, respecto a la definitiva.

10.- Para hacer saber a las partes la -- aceptación del recurso de impugnación, en ningún caso, ni en Primera ni en Segunda Instancia, se ordenará -- notificación personal.

EPILOGO.

E P I L O G O .

Dadas las Reformas al Código de Procedimientos ---  
Civiles para el Distrito y Territorios Federales, según --  
Decreto de veintiseis de febrero de mil novecientos seten-  
ta y tres, publicado en el "Diario Oficial" de la Federa-  
ción en catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres  
en vigor, según artículo 5o. transitorio, quince días ----  
después de su publicación, creo necesario referirme a ----  
ellas, sólo en lo que concierne a la materia impugnativa--  
que es el estudio de mi tesis, por lo que en principio ---  
quiero apuntar que en virtud de que fueron derogados todos  
los preceptos relativos a los juicios sumarios, los que --  
ahora se ventilen, con excepción de los especiales (suma-  
rio de desahucio, hipotecario y ejecutivo civil), se deben  
tramitar en la vía ordinaria, y en lo que concierne a la -  
apelación desde luego cabe señalar que la preventiva que -  
entre otros preceptos contenía el artículo 298, ha sido --  
derogada, debiéndose interponer y aceptar para tales casos  
en ambos efectos, tal y como puede observarse en el nume--  
ral 694.

En el artículo 691 se indica expresamente que no-  
está comprendida dentro de los supuestos que se mencionan-  
la apelación extraordinaria que tiene una re llamertación -

especial.

Mención especial debe hacerse en lo preceptuado por el artículo 696, que prevee un abuso en la impugnación en materia civil ya que ahora se sanciona ello con el pago de una indemnización determinada por el Tribunal de Alzada, que va desde los mil pesos hasta los cinco mil, y lo cual creo debe fijarse de acuerdo con la importancia del negocio apelado, y como reparación por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado debiéndose desde luego tomar en cuenta lo que al respecto establecen los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, que son los encargados de dilucidar que se debe entender por daño y qué por perjuicio.

En el punto 10o., del capítulo anterior de proposiciones apunto que para hacer saber a las partes la aceptación del recurso impugnativo en ningún caso ni en primera o segunda instancia se ordenará la notificación personal, lo que esta en parte de acuerdo con la Reforma habida en el artículo 697 en su parte final que señala que no será necesario hacer saber por medio de notificación personal a las partes, la radicación de los autos, cuando aparezca de las constancias judiciales que no se ha dejado de actuar por más de tres meses.

Creo sinceramente que no sólo se debe aplicar tal supuesto cuando no se ha dejado de actuar por más de tres meses, sino en todos los casos, ya que es -

obligación del litigante apelante cuidar su recurso, lo que es correlativo a los intereses del apelado, quien igualmente tiene interes en que las determinaciones emitidas tengan fuerza de definitivas.

Igualmente creo necesario mencionar que la Reforma al artículo 700 es importante ya que en ella se contienen los casos en que la apelación debe de admitirse en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) y son los siguientes:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

En mis proposiciones segunda, tercera, y sexta, señalo la forma en que debe hacerse la imputación y los requisitos que se deben de llenar, y ahora en el artículo 705 se establece que en caso de que no se expresen agravios se da facultad al tribunal de Alzada para que declare desierto el recurso, lo que había previsto en tales enunciados.

Asimismo cabe mencionar que es palpable el deseo del Legislador en reducir las secuelas en las Instancias para que la Justicia sea más expedita y pronta, por lo que el Artículo 717, reduce los trámites en la apelación suprimiendo el informe en estrados que por cierto pocas veces se llevó a cabo.

La apelación extraordinaria se tramitaba antes de la Reforma en cuestión como juicio sumario y ahora debe tramitarse como juicio ordinario, con todos los lineamientos que al respecto fija el Artículo 255 y demás relativos, por lo que en este aspecto si se puede establecer que la dilucidación del recurso durará más tiempo que en la forma en que anteriormente estaba reglamentada ya que con el escrito de impugnación, demanda, se correrá traslado de ella a la contraria, por el término de nueve días, para que la conteste, y será necesario abrir el período de ofrecimiento de pruebas y fijar fecha para el desahogo de las mismas tal y como lo dispone el Artículo 299 del Código de la Materia.

## BIBLIOGRAFIA.

- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV. - 2a. parte. pág. 184. Ediar, S.A. 2a. Edición Buenos Aires. 1961.
- 
- Las Nulidades en el Proceso Civil --  
Cía Argentina de editores S. de R.--  
L. Buenos Aires. 1941.
- BASARTE GERDAN WILLEBALDO, Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, -- pág. 7 ediciones Notas. 1a. ed. 1958 México D.F.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. p.246, 1a.-- Edición. Editorial Jus, México 1957.
- CALAMANDREI PIERO, Estudios sobre el Proceso Civil pág. 446, y ss. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.
- 
- Estudio sobre el Proceso Civil, -- p.460, Editorial Bibliográfica, -- Argentina, Buenos Aires, 1961.
- CASTILLO LARRANAGA JOSE, Y DE PINA RAFAEL, Instituciones de Derecho procesal Civil, -- editorial Porrúa, S.A. México 1950.
- 
- Derecho Procesal Civil, editorial-- Porrúa, S.A. México 1963.
- CHIOVENDA GUISSAPE, Instituciones de Derecho Civil, T.III, pág.33. Trat. E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- DE PINA RAFAEL, Manual de Derecho procesal, 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1940.
- DE VICENTE Y SARAVANTES JOSE, Tratado histórico, -- Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales. Imprenta Gaspar y Roig. Editores, Madrid, T.I, 1856.

- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal -- Civil, Aguilar S.A. Ediciones -- Juan Bravo, Madrid, 1961.
- 
- Nociones Generales de Derecho -- Procesal Civil. Aguilar S.A., -- ediciones Juan Bravo, Madrid, -- 1966.
- ABANEZ PROCHAM, MANUEL M. Tratado de los Recursos en el -- proceso civil. Bibliográfica -- Omeba, 2a. ed. Editorial Biblio- -- gráfica Argentina, de C.A. -- 1966, Buenos Aires Argentina.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal-- Civil, 2a. edición. Editorial -- Porrúa, S.A. México 1966.
- 
- Derecho Procesal Civil, 3a. ed.-- editorial Porrúa, S.A. México -- 1968.
- PEREZ PALMA RAFAEL, Guia de Derecho Procesal Civil,-- Cárdenas editores, 2a. edición -- México, 1962.
- 
- Guia de Derecho Procesal Civil, -- Cárdenas editor, 3a. ed. México-- 1970.
- REDENTI ENRICO, Derecho Procesal Civil I. Traduc. de Santiago Sentis Melendo y -- Marino Ayerra Redín, Ediciones-- Jurídicas Europa-América, Buenos- Aires, Argentina 1957.
- RUCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil,-- la. ed. en español. Trad.c. de -- Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa S.A. México 1959.
- 
- Código Civil, Vigente para el Dis- trito y Territorios Federales.
- 
- Código de Procedimientos Civiles-- de 1884, Editorial Botas. la. ed.-- México, D.F.
- 
- Código de procedimientos Civiles,-- Vigente.

---

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Ediciones Mayo.

---

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I, Civil, 3a. Sala. Ediciones Mayo.

---

Anales de Jurisprudencia Tomo CXXIV Julio, Agosto, Septiembre 1966.

---

Anales de Jurisprudencia Tomo CXXVII Abril, Mayo, Junio 1967.

---

Anales de Jurisprudencia Tomo CXXXI Enero, Febrero, Marzo, 1968.

---

Anales de Jurisprudencia Tomo 134 Enero, Febrero, Marzo 1969.

---

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, por Decreto del 26 de Febrero de 1963, editadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 del siguiente mes de marzo en vigor 15 días despues de su publicación.

---

Apendice del Semanario Judicial de la Federación Publicado en 1955.